

780

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO PROCESAL

“CONEXIDAD EN MATERIA DE JUSTICIA DE
PAZ CIVIL: PROBLEMA DE APLICACION AL
ARTICULO 37 DEL TITULO ESPECIAL DE JUSTICIA
DE PAZ CIVIL”

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
SERAFIN SALAZAR TORRES

ASESORA: LIC. MARCELA SOSA Y AVILA ZABRE





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Paginación Discontinua

A MI ASESORA, LIC. MARCELA SOSA Y ÁVILA ZABRE.

Por su grandiosa colaboración y tiempo brindado para la realización de este trabajo.

AL DR. HÉCTOR MOLINA GONZÁLEZ.

A quien siempre agradeceré la invaluable ayuda, orientación y respaldo concedidos.

A TODOS MIS PROFESORES.

Por cada una de las lecciones aprendidas.

AGRADEZCO:

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.

Por enseñar el sendero de la luz y dar la esperanza de un mejor futuro, de la cual estaré siempre orgulloso y eternamente agradecido.

A LA FACULTAD DE DERECHO.

Por alojar en sus aulas el conocimiento y compartir su sabiduría, a quien debo toda mi formación profesional y la confianza recibidas.

**A MIS PADRES, MARÍA BLANCA GUADALUPE TORRES
GARCÍA Y FERNANDO SALAZAR FLORES.**

Por todo el apoyo incondicional siempre otorgado.

**AL LIC. RAÚL BECERRIL PÁEZ Y SEÑORA ROXANA
LIZBETH ARREDON ARGUELLO.**

Con gran admiración y afecto por el apoyo y la amistad regalados a mi persona.

**AL LIC. FELIPE DE JESÚS RODRÍGUEZ DE MENDOZA Y
SEÑORA HELLEN HARTZ ROCHA.**

**Con enorme aprecio y gratitud, por sus consejos, amistad y ayuda dados a mi
favor.**

**AL DR. HUGO RODRÍGUEZ PÉREZ Y SEÑORA ESTELA
GODINEZ RODRÍGUEZ, ASÍ COMO A TODA SU MUY APRECIABLE
FAMILIA.**

Por la amistad y el afecto que nos une.

A DIOS.

Por iluminar la existencia y ser la fe del alma.

A MIS AMIGAS Y AMIGOS.

Por la sinceridad e ideas inspiradas.

A SERAFÍN TORRES GARCÍA.

Por ser un ejemplo de vida.

ANA MARÍA GARCÍA MÉNDEZ.

Por su nobleza y experiencia compartidas, a quien debo la esencia de mi ser.

ÍNDICE.-**PAGINA:****Introducción.****CAPITULO I. Antecedentes y marco teórico de la excepción de conexidad.**

1. Noción teórica y procesal de la conexidad, acumulación y continencia de la causa.	1
1.1. Conexidad en el Derecho Español.	3
1.1.1. Ley de las Siete Partidas.	5
1.1.2. Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855.	6
1.2. Tratamiento de la conexidad en los diversos códigos de procedimientos civiles distritales.	9
1.2.1. Código de Procedimientos Civiles de Agosto 13 de 1872.	9
1.2.2. Código de Procedimientos Civiles de Septiembre 15 de 1880.	16
1.2.3 Código de Procedimientos Civiles de Mayo 15 de 1884.	18
1.3. Marco Teórico de la Excepción de Conexidad.	20
1.3.1. Concepto de conexidad.	20
1.3.2 Concepto de litispendencia.	22

1.3.3. Naturaleza jurídica de la conexidad.	23
1.3.4. Acumulación de autos.	27
1.3.5. Diferencia entre acumulación de autos por litispendencia y acumulación de autos por conexidad.	28
1.3.6. Acumulación de pretensiones.	30

CAPITULO II. Regulación jurídica de la excepción de conexidad.

2. Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.	33
2.1. Artículo 39. Causas de conexidad. Acumulación de autos.	33
2.2. Casos de acumulación de causas previstas en el artículo 39 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.	34
2.2.1. Identidad de personas y acciones, aunque las cosas sean distintas.	34
2.2.2. Identidad de personas y cosas aunque las acciones sean diversas.	35
2.2.3. Acciones que provengan de una misma causa, aunque sean diversas las personas y las cosas.	35
2.2.4. Identidad de acciones y de cosas, aunque las personas sean distintas.	36

2.3. Artículo 40. Improcedencia de la excepción de conexidad.	36
2.3.1. Cuando los pleitos están en diversas Instancias.	37
2.3.2. Cuando los juzgados que conozcan respectivamente de los juicios pertenezcan a tribunales de alzada diferentes.	38
2.3.3. Cuando se trate de un proceso que se ventile en el extranjero.	39
2.4. Tramitación de la excepción de conexidad. Artículo 39 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.	40
2.4.1. Interposición de la excepción de conexidad.	41
2.4.2. Conocimiento del juicio a favor del juez que haya prevenido primero.	
Atracción del juicio más antiguo al más reciente.	44
2.5. Efectos jurídicos de la conexidad.	45
2.5.1. Acumulación de autos.	45
2.5.2. Tramitación simultánea de los juicios conexos.	47
2.5.3. Secuela procesal separada. Independencia de cada juicio conexo hasta la citación para sentencia.	48
2.5.4. Resolución de los juicios conexos en una sola sentencia.	49
2.5.5. Previsión de contradicción de sentencias.	50

CAPITULO III. La Conexidad en el Título Especial de Justicia de Paz.

3. Excepción de Conexidad en Justicia de Paz.	51
3.1. Artículo 37 del Título Especial de Justicia de Paz Civil.	51
3.1.1. Prohibición de conexidad entre jueces de paz civil.	53
3.2. Excepción de conexidad dentro de los Códigos de Procedimientos Civiles Estatales.	55
3.2.1. Tratamiento de la excepción de conexidad en primera instancia dentro de los códigos de procedimientos civiles estatales.	56
3.2.2. La conexidad en los diversos códigos nacionales en Justicia de Paz.	60
3.2.2.1. Códigos que prohíben acumular autos tramitados ante juzgados de paz o menores distintos.	61
3.2.2.2. Códigos que admiten acumular autos tramitados ante juzgados de paz o menores distintos.	62
3.3. La conexidad en Códigos de Procedimientos Civiles de otros países.	63
3.3.1. Ley de Enjuiciamiento Civil Española.	63
3.3.2. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. República de Argentina.	70
3.3.3. Código de Procedimiento Civil.	

República de Venezuela.	72
3.3.4. Código de Procedimiento Civil.	
República de Chile.	74
3.3.5. Código Procesal Civil.	
República del Perú.	77
3. 3. 6. Comentario a la legislación iberoamericana.	80

3.4. Problema de aplicación del artículo 37 del Título Especial de Justicia de Paz Civil.	83
--	----

3.5. Posibilidad de emitir sentencias contradictorias en juicios conexos tramitados ante juzgados de paz diferentes.	86
--	----

CAPITULO IV. Necesidad de reforma a la prohibición de conexidad entre jueces de paz civil.

4. Planteamiento de la solución al problema de la conexidad en justicia de paz civil.	89
--	----

4.1. Posibilidad de permitir oponer la excepción de conexidad entre jueces de paz civil.	89
---	----

4.2. Reforma al artículo 37 del Título Especial de Justicia de Paz Civil.	91
--	----

4.3. Jurisprudencia sobre el tratamiento de la conexidad.	95
---	----

CONCLUSIONES.

102

BIBLIOGRAFÍA.

103

INTRODUCCIÓN.

Este trabajo abordará el problema de la tramitación y regulación de la conexidad, especialmente en el ámbito del Título Especial de Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, pues como se podrá observar con posterioridad existe un problema de aplicación en el ámbito de la justicia de paz, respecto a la procedencia de la conexidad de causas y la correspondiente acumulación de juicios.

Al efecto, se observará primero el marco teórico y doctrinal de la figura de la conexidad así como de la acumulación de autos, y posteriormente se abordarán los antecedentes de dichas figuras tanto en el derecho español, específicamente en la Ley del Enjuiciamiento Civil Española de 1855 y en la Ley de las Siete Partidas, como en los diversos Códigos de Procedimientos Civiles aplicables al Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1872, 1880 y 1884; así mismo, se observará el tratamiento de la conexidad en el ámbito de la primera instancia, tanto en sus requisitos de procedencia, sus prohibiciones y su finalidad, dentro de nuestro actual Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Después se abordará el tratamiento de la conexidad procesal dentro del Título Especial de Justicia de Paz del actual Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, específicamente en cuanto al problema de aplicación del artículo 37 del mencionado Título materia de esta propuesta.

De igual forma se observará el tratamiento de la conexidad de causas y la acumulación de autos en el ámbito de la primera instancia así como en la justicia de paz o su equivalente, dentro de los diversos Códigos de Procedimientos Civiles de las distintas entidades federativas de nuestro país, a fin de observar su regulación en comparación con la

regulación que otorga el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y en atención a la propuesta planteada para la regulación de la conexidad procesal en el ámbito de la Justicia de Paz Civil en esta ciudad.

Por otra parte, se abordará también el tratamiento de la conexidad de causas en algunas de las legislaciones iberoamericanas, específicamente en el caso de España, Argentina, Venezuela, Chile y Perú, con objeto de realizar una descripción de la regulación de la figura de la conexidad y la acumulación de autos.

En tal virtud se analizará el problema de la aplicación del artículo 37 del Título Especial de Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, específicamente en razón de la prohibición de dicho precepto para acumular autos, aún cuando exista conexidad procesal, en caso de que los juicios conexos sean tramitados ante juzgados de paz diferentes.

En consecuencia, la solución propuesta a dicha prohibición, será el hecho de permitir que juicios conexos tramitados ante juzgados de paz diferentes puedan acumularse con objeto de que se evite que sean dictadas en cada proceso conexo sentencias contradictorias y no obstante que existe la actual prohibición de plantear acumulaciones de autos se deberá permitir la acumulación de las causas conexas a efecto de que sean tramitadas ante una misma autoridad y resueltas en una sola sentencia.

En razón de lo anterior, el artículo 37 del Título Especial de Justicia de Paz del actual Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal debe ser reformado con objeto de permitir plantear una acumulación de autos, cuando exista conexidad procesal, aun cuando dichos autos sean tramitados ante distintos juzgados de paz, a efecto de que se evite la emisión de sentencias contradictorias y no se rompa con el principio de la continencia de la causa, ya que los procesos conexos

III

deben ser resueltos en una sola sentencia y por una misma autoridad judicial.

Por virtud de lo anterior la propuesta planteada a lo largo de este trabajo será en el sentido de que sea equiparada la regulación de la conexidad procesal y la acumulación de autos, bajo las mismas reglas y preceptos aplicables a los juicios tramitados en primera instancia, pues en la actualidad existe la posibilidad de que se puedan emitir sentencias contradictorias en juicios conexos que no sean acumulados y se tramiten por separado, al mantener la regulación hasta hoy existente de la conexidad de causas y la acumulación de autos, pues al haber en varias delegaciones políticas del Distrito Federal, más de un juzgado de paz civil, puede haber una tramitación de causas conexas ante dos o más juzgados que no podrían acumularse en virtud de la prohibición del actual artículo 37 del Título Especial de Justicia de Paz Civil.

CAPITULO I. Antecedentes y marco teórico de la conexidad.

1. Noción teórica y procesal de la conexidad, acumulación y continencia de la causa.

La palabra acumulación proviene del latín "*accumulatio*"; que es el resultado de reunir o juntar varias cosas, ya sean materiales o inmateriales.¹ Antes de entrar al estudio del tema de acumulación de procesos, es necesario precisar que existen tres clases de acumulación, que pueden ser: a) acumulación de pretensiones; b) acumulación de autos o procesos; y c) acumulación de partes.

Así la acumulación de autos implica que se deberán reunir dos o más procesos distintos, pero que contienen cuestiones conexas, y que por tal motivo deben reunirse ante una misma autoridad judicial, para ser resueltos en una misma sentencia, por ello la acumulación de autos obedece a que estos tienen en común cuestiones conexas, es decir comparten alguno o varios de los elementos que integran el proceso, ya sean las partes, el objeto o la causa petendi; los autos se acumulan en razón de la relación de conexidad que guardan entre ellos. "La acumulación de autos es la reunión material de los expedientes en poder de un mismo juez a fin de continuar la sustanciación y hacer posible que se resuelvan en una sola sentencia."²

Una noción de la figura procesal de conexidad se puede encontrar en los principios generales de derecho, pues esta figura atiende, en el caso de acumulación de pretensiones a la economía procesal, pero en el caso de la acumulación de autos a la circunstancia de reunir ante una misma autoridad judicial, las varias cuestiones conexas derivadas de dos litigios distintos, tramitadas inicialmente en procesos diversos y ante autoridades judiciales distintas; en consecuencia la figura procesal de la

¹ MEDINA Lima, Ignacio, et al. "Diccionario Jurídico Mexicano". Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas y UNAM. México, 1987, p. 116.

² Idem. p. 117.

conexidad, lleva a la figura jurídica de la acumulación, que puede ser de pretensiones y de procesos; en tal virtud, una acumulación de varios procesos o causas derivadas de cuestiones conexas obedece a que sean resueltos los procesos al mismo tiempo y con un mismo criterio o sentido, en virtud de que cada proceso resuelve cuestiones o aspectos relacionados y existe la posibilidad de que al tramitarse por separado, cada proceso se resuelva de manera diferente y ello de lugar a la contradicción de sentencias emitidas en cada uno de dichos procesos, por lo cual la acumulación de procesos o causas obedece no solamente a la economía procesal, sino a la circunstancia de evitar la emisión de sentencias contradictorias.

Así se puede determinar que "...la conexidad procesal, ya sea que se trate de procesos o de pretensiones, desemboca en la acumulación de los juicios que se encuentran involucrados y se resuelven no solo por el mismo juzgador sino también en una sola sentencia, aun cuando se tramiten en expedientes separados."³ A este respecto se debe entender por causa petendi, el "fundamento de hecho y de derecho, de la pretensión formulada en la demanda judicial"⁴.

Ahora bien, respecto a la noción de continencia de la causa o continencia del proceso, es necesario precisar que dicha figura procesal atiende a la unidad que debe guardar una relación procesal, o sea la continencia de la causa es la unidad que deben guardar los elementos de un proceso entre sí, es decir, la relación necesaria que debe existir para resolver una controversia entre los sujetos, el objeto y la causa petendi, puesto que una controversia o bien las cuestiones conexas de dos litigios, deben ser resueltas en un mismo proceso, sobre todo cuando se han planteado cuestiones conexas de la misma controversia

³ Idem. p. 713.

⁴ DE PINA, Rafael. "Diccionario de Derecho". Ed. Porrúa, S.A., 6ª edición, México, 1977, p.127

ante diversas autoridades jurisdiccionales, pues en tal caso, existe la necesidad de evitar que sean resueltos los juicios o procesos, cada uno en sentido diverso por cada juzgador, razón por la cual es necesaria evitar la ruptura de la unidad, continuidad o continencia de la causa o del proceso. "La expresión "continencia de la causa", empleada como equivalente a "contenido del proceso", hace referencia a la unidad que tradicionalmente se ha estimado requisito de éste en relación con sus elementos fundamentales, en virtud de la cual, cuando de seguirse simultáneamente dos pleitos ante órganos jurisdiccionales distintos, se divide dicha continencia, procede la acumulación de autos para impedirlo. Los tratadistas clásicos han definido la continencia de la causa como la unidad que debe haber en todo juicio; esto es, que sea una la acción principal, uno el juez y unas las partes que lo sigan hasta la sentencia."⁵

1.1. Conexidad en el Derecho Español.

Efectivamente una idea de las razones para que opere la conexidad procesal de causas, o bien de pretensiones, que comprende tanto conexión de litigios como conexión de procesos y que lleva a la acumulación de unos o de otros, se encuentra precisamente en los siguientes principios:

"*Connexa habentur pro uno.*", que significa: "Las cosas conexas se consideran como uno."; así como en el principio "*De connexis idem est iudicium*", que significa "Acerca de las cosas conexas no hay más que un juicio."⁶

Ciertamente, estos principios antes enunciados describen no solamente la razón por la cual será necesaria la acumulación de autos,

⁵ Idem. p. 152.

⁶ MANS, J. M. "Los Principios Generales del Derecho. Repertorio de Reglas, Máximas y Aforismos Jurídicos," Ed. Bosch Casa Editorial, S. A., Barcelona, España, 1979, p. 86.

procesos o causas conexas, sino la necesidad de tal solución, pues evidentemente dos causas análogas que no son idénticas, tendrán influencia una en la otra y en caso de resolverse por separado cada uno, habría una posible emisión de sentencias contradictorias, y se rompería la unidad fundamental que debe guardar todo proceso.

Ahora bien, el antecedente inmediato en el derecho mexicano, es precisamente el derecho emanado de la legislación española, por lo cual será necesario abordar lo más significativo al respecto de la figura procesal de la conexidad.

La legislación española ya concebía la posibilidad de resolver varios litigios diversos en un solo proceso, o bien reunir a varios procesos ante un solo juzgador, es decir, se contemplaba tanto el caso de pretensiones conexas como el de procesos conexos.

Al efecto, es necesario precisar que la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855, al igual que nuestro actual Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, entienden a la acumulación de pretensiones como acumulación de acciones, tal como se concebía por la doctrina que confundía a la acción con la pretensión, y se puede mencionar que lo que era concebido como acumulación de acciones, se trata en realidad de "a) una acumulación de varias pretensiones en una misma demanda; o b) una acumulación de varios procesos en uno solo, para ser decididos todos en una misma sentencia."⁷

En consecuencia, se debe entender que la pretensión se encuentra debidamente diferenciada de la acción, pues la primera será aquello que se reclame o pida en la demanda, mientras que la segunda implica el poder de activar la actividad de un órgano jurisdiccional de los tribunales.

⁷ COUTURE, Eduardo J. "Fundamentos del Derecho Procesal Civil." Ed. Depalma, 3ª edición, Buenos Aires, Argentina, 1997, p. 88.

1.1.1. Ley de las Siete Partidas.

La conexidad procesal se presenta como antecedente de nuestro derecho actual, precisamente en el derecho español, que disponía que podía proceder la acumulación objetiva de acciones conexas entre sí (reunir varias pretensiones por un mismo actor contra un mismo demandado), pues la Partida III, Título 10, Ley 7, decía: "*Poner puede alguno muchas demandas contra su contenedor, mostrándolas é razonándolas todas en uno, solo que no sean contraria la una de la otra, ca si tales fuesen non lo podrían fazer.*"⁸; sin embargo, esta acumulación de acciones (pretensiones) por regla general no acumulaban los juicios, sino que en realidad se acumulaban las pretensiones desde un inicio en una sola demanda, por lo que aquí no se habla necesariamente de pretensiones conexas, sino de pretensiones comunes que se podían reunir contra una sola persona, con tal de que no fueran contrarias entre sí, por lo que se atiende en este caso más al principio de economía procesal. Respecto a la acumulación subjetiva de acciones (pretensiones) no se legisló al respecto en esta ley pero los comentadores determinaron que podía proceder, al igual que en la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855, "en los mismos casos en que el demandado podía pedir la acumulación de autos."⁹

Ahora bien, por lo que respecta a la acumulación de procesos, la Ley de las Siete Partidas no legisló con precisión el caso de la conexidad de causas y la correspondiente acumulación de procesos, sin embargo la acumulación de procesos, que se contemplaba en la Partida III, Título 3, Ley 7, solo era posible cuando se promovía la excepción de litispendencia, pues en dicha ley se autorizaba al demandado a ello y aún cuando no se determinaban las condiciones para la procedencia de

⁸ ALSINA, Hugo. "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial." Ed. Ediar, S. A., Buenos Aires, Argentina, 1957, Tomo I. "Parte General", p. 538.

⁹ Idem. pp. 544 y 545

la acumulación de procesos "...era procedente en los siguientes casos: 1º) Cuando la sentencia que vaya a pronunciarse en un juicio deba producir cosa juzgada en otro...; 2º) Cuando haya pleito pendiente sobre la cosa litigiosa (si habiéndose reclamado ante un juez la entrega de una cosa por un título, se reclamara la misma cosa ante otro juez por un título diferente); 3º) Cuando el deudor forma concurso; 4º) Cuando, de seguirse separadamente los pleitos, se divida la continencia de la causa, es decir, haya la posibilidad de sentencias contradictorias, lo cual puede ocurrir: 1º) Cuando la acción fuere una, unos mismos los litigantes y una misma la cosa litigiosa...; 2º) Cuando la acción fuera diversa pero la cosa y los litigantes fueren los mismos...; 3º) Cuando la cosa fuera distinta pero una misma la acción y los litigantes...; 4º) Cuando la identidad de la acción proviniese de una causa contra muchos aunque las personas y las cosas fueren diferentes...; 5º) Cuando la acción y las cosas fueren las mismas, aunque fueren distintas las personas...; 6º) Cuando los juicios se reputan como género y especie..."¹⁰

Por lo anterior, aun cuando no se contemplaba expresamente a la acumulación de procesos, en la práctica judicial española era procedente la conexidad y acumulación de procesos cuando en dos o más procesos, fueran comunes uno o más de sus elementos, es decir, ya sean las partes, el objeto o la causa petendi, razón por la cual aun cuando se reúnen juicios distintos, se puede decir que en realidad se reúnen procesos análogos.

1.1.2. Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855.

La Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855, no reguló la acumulación de acciones (pretensiones), sin embargo, esta última debía

¹⁰ Idem. pp. 552, 553 y 554.

seguir las mismas reglas que la acumulación de autos, y aún el demandado podía pedir la acumulación de autos, en los siguientes casos:

"1º Todas las acciones en que concurran las circunstancias de que el actor y el demandado son unos mismos y las acciones tienen el mismo origen y se proponen objetos idénticos, pues en tal caso hay litispendencia."

En este caso la litispendencia está contemplada como un caso obligatorio de acumulación de pretensiones que debe resolverse en un mismo proceso, y por tanto, de seguirse por separado las pretensiones que pertenecen a una misma controversia, se sometería a juicio dos litigios que en realidad son idénticos, pues se trata del mismo juicio, promovido por una segunda ocasión y al haber pleito pendiente, se somete una misma causa dos veces a dos juzgadores, pues la litispendencia es una figura procesal diversa de la conexidad y ciertamente no implica una conexidad de juicios sino una identidad de ellos en el cual uno se encuentra pendiente de resolver.

"2º Las acciones que tienen un mismo origen y fundamento aunque se dirijan a diversos fines, en razón de su unidad jurídica."

Aquí se trata de conexidad de procesos por razón de las pretensiones, aún cuando las cosas u objetos del proceso sean diferentes, ya que tienen en común una misma relación jurídica, por lo que se puede hablar de pretensiones que tienen una misma causa petendi, o sea que puede existir pluralidad de litigios respecto de un proceso, pero que dichas relaciones jurídicas tienen una causa legal o petendi común.

"3º Aquellas que aunque comprendan reclamaciones particulares constituyen parte de una universalidad sobre la que se determina en otro juicio."¹¹

Es decir, se trata del caso de pluralidad de pretensiones derivadas también de una misma causa petendi, pero que en realidad tienen una relación de accesoriedad o parcialidad respecto de una controversia ventilada en otro proceso, ya que son parte de una controversia común que debe resolverse junto con la acción principal, aspectos que están relacionados unos con otros, pero que se deben reunir en razón de formar parte de una universalidad de derecho, o sea en el caso de los juicios universales.

En este sentido se puede decir que ya desde la época de la ley española en comento se preveía el hecho de que la acumulación de pretensiones tuviera las mismas reglas que la acumulación de procesos, con las excepciones antes mencionadas en que la acumulación de autos debía no ser facultativa, sino obligatoria para el actor.

Ahora bien, respecto a la acumulación de autos, en la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855, fue regulada al mismo tiempo que la excepción de litispendencia, la cual debía oponerse como excepción dilatoria de previo y especial pronunciamiento, o al contestar la demanda, y en caso contrario resultaría extemporánea, sin embargo la acumulación de autos no se equiparaba a la litispendencia, "pues la excepción de litispendencia sólo era viable ahora cuando concurrieran las tres identidades de personas, causa y objeto pudiendo oponérsela nada más que hasta la contestación a la demanda; la acumulación de autos, en cambio procedía, en todos los casos en que se dividiera la

¹¹ Idem, Cfr. p. 539.

continencia de la causa y podía alegarse en cualquier estado del juicio."¹²

En este caso se atendía a la división de la continencia de la causa para la procedencia de la acumulación de autos, al haber procesos o causas conexas, es decir una pluralidad de proceso respecto de un litigio común, y ya con esta figura se preveía la posibilidad de emitirse sentencia contradictorias en dos causas distintas, pero con una controversia común, de ahí que la Ley de Enjuiciamiento Civil Española sirva de base para la posterior regulación en los diversos códigos procesales para el Distrito Federal promulgados a partir de 1872 y hasta el actual.

1.2. Tratamiento de la conexidad en los diversos códigos de procedimientos civiles distritales.

Los códigos de procedimientos civiles del Distrito Federal tuvieron precisamente la influencia de la legislación española y en tal virtud regularon la conexidad de procesos o autos, por lo que dichas leyes adjetivas hablan propiamente de la acumulación de procesos, y tal regulación se mantiene hasta nuestro actual código procesal.

1.2.1. Código de Procedimientos Civiles de Agosto 13 de 1872.

El código de Procedimientos Civiles de 1872, aplicable al Distrito Federal y territorio de la Baja California, preveía la figura de la acumulación de autos y la conexidad, sin embargo no la contemplaba dentro de las excepciones dilatorias ni perentorias, sino en el Título XIV que habla "*De Los Incidentes*", Capítulo III denominado "*De la acumulación de autos.*"; por lo cual la figura de la conexidad procesal

¹² Idem. Cfr. p. 554.

estaba contemplada en este código como un incidente, que tendría que realizarse mediante el trámite relativo a la acumulación de autos.

Tenemos entonces que la acumulación de autos por razón de causas conexas debía tramitarse, no como excepción, sino como incidente.

De manera genérica la acumulación de autos podría decretarse a instancia de parte legítima o en aquellos casos en que la ley disponía que debía ser de oficio, según el artículo 1452 de este código. Cabe destacar que este artículo hablaba únicamente, igual que el actual, de la acumulación de autos solamente y no de la acumulación de acciones al igual que la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855.

Procedía la acumulación de autos, según el artículo 1453 de este código: 1º Cuando la sentencia que haya de dictarse en uno de los pleitos, cuya acumulación se pida, produzca excepción de cosa juzgada en el otro; 2º Cuando en juzgado competente haya pendiente pleito sobre lo mismo que sea objeto del que después se hubiere promovido; 3º En los juicios de concurso al que esté sujeto el caudal contra el que se haya deducido ó deduzca cualquiera demanda; 4º Cuando siguiéndose separadamente los pleitos, se divida la continencia de la causa.

Es decir, aquí se estableció la acumulación de autos cuando exista cosa juzgada en el caso de la fracción 1ª, litispendencia en el caso de la fracción 2ª, el concurso en la fracción 3ª y propiamente la conexidad de causas o de procesos en la fracción 4ª; cuando se divida la continencia de la causa, o sea cuando de seguirse por separado procesos diversos con cuestiones conexas, se pueda afectar la solución en cada proceso y tengan influencia entre ellos dichas sentencias.

El artículo 1455 de este ordenamiento disponía los casos en que se consideraba dividida la continencia de la causa:

"1º Cuando haya entre los dos pleitos identidad de personas, cosas y acción: 2º Cuando haya identidad de personas y cosas, aun cuando la acción sea diversa: 3º Cuando haya identidad de personas y acciones, aún cuando las cosas sean distintas: 4º Cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque se den contra muchos y haya por consiguiente diversidad de personas: 5º Cuando haya identidad de acciones y de cosas, aunque las personas sean diversas: 6º Cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque sean diversas las cosas."

Se prohibía la acumulación de procesos: a) cuando los pleitos estuvieran en diversas instancias, y b) cuando se trate de Interdictos, por tener sentencias que en ellos se dicten, el carácter de Interinarias, según el 1456 del mismo código en comento.

La acumulación de autos por causas conexas podía pedirse en cualquier etapa procesal y podía haber acumulación de autos por causas conexas, ya sea que los procesos se sigieran ante un mismo jugado o bien ante juzgados diferentes.

Aquel que pidiera la acumulación debía presentar escrito especificando: 1º El juzgado en que se sigan los autos que deben acumularse; 2º El objeto de cada uno de los juicios; 3º La acción (pretensión) que en cada uno de ellos se ejercite; 4º Las personas que en ellos sean interesadas; 5º Los fundamentos legales en que se apoye la acumulación.

Ahora bien, si un mismo juez conocía de los juicios que pretendían acumularse, cuando dichos juicios se llevasen en una sola escribanía, el juez ordenaba al escribano que hiciera una relación de ellos; y si fuesen llevados en distintas escribanías, el juez disponía que los actuarios hicieran la relación de ellos en un solo acto; para dicha relación se citaba a ambas partes, las cuales podían informar sobre su derecho.

Así, una vez cumplida con la relación expuesta tanto por las escribanías referidas como el derecho alegado por las partes o sus abogados, se procedería a resolver al respecto sobre la posibilidad de acumular las causas respectivas y la sentencia se dictaría dentro de los tres días siguientes, a la audiencia que hubiere tenido lugar la relación y el informe de los derechos de las partes; resolución que sería apelable en ambos efectos.

Ahora bien, en el caso de que los procesos conexos se tramitasen ante dos juzgados distintos se debía pretender la acumulación ante aquel juicio al que los otros debían acumularse, por lo que el juez ante el cual se interpusiera dicha acumulación debía resolver en el término de tres días, si procedía o no la acumulación; es decir, en este caso, se debía plantear la posibilidad de conexidad de causas ante el juez que se solicite y habrá una primera resolución emitida por este en la cual se determinará precisamente, si procede o no el inicio de la substanciación de las causas conexas, es decir, se determina si se da o no trámite al planteamiento hecho y cuando el juez creía procedente la acumulación, debía librar oficio dentro del tercer día al juez que conocía del otro pleito para que le remitiera los autos.

Una vez determinada la procedencia del inicio de la acumulación de las causas conexas, se debía informar ello al otro juzgado, a efecto de lograr que se remitieran los autos tramitados ante dicho órgano jurisdiccional, mismo informe que sería enviado mediante oficio acompañando testimonio de los antecedentes correspondientes para dar a conocer la causa por que se pretende la acumulación.

Y llega un segundo momento, es decir aquel en el cual el otro juzgador recibe el oficio y testimonio respectivos, sobre los cuales debía proveer al respecto; una vez recibidos tanto el oficio como el testimonio mencionados, el juez oficiado debía dar vista, por el término de tres días, a las partes que ante el tramitaban el otro juicio que se pretendía

acumular y pasado este término de la vista mencionada, contaba con otro plazo igual para resolver si se remitían o no los autos al juez oficiante; y es aquí donde se emite la segunda resolución importante, pues la primera fue la resolución que determinó sobre la procedencia del trámite de la conexidad emitida por el juez oficiante, ya que esta segunda resolución emitida por el juez oficiado es la que determina si se remitían o no los autos al juez oficiante, por lo cual para el caso de no estar de acuerdo con cualquiera de estas dos resoluciones el inconforme podría apelar dichos autos, cuya apelación se admitiría en efecto devolutivo tal como lo disponen los artículos 1466 y 1471, pero en este último caso solamente se apelaría cuando se otorgare la acumulación por el juez oficiado.

Ahora bien, una vez otorgada la acumulación, se remitían los autos al juez que la hubiere pedido. Llega entonces una tercera etapa, en la cual se remitían los autos por el juez oficiado al juez oficiante, por lo que recibidos e inspeccionados estos por el juez requirente de los autos, éste debía emitir la tercer resolución importante, o sea insistir en la acumulación o desistirse, contestando dentro de tres días al otro juez.

Pero de igual forma el juez requerido podía negar la acumulación y no enviar los autos al juez oficiante y aquí, una vez recibida la noticia de haberse negado la acumulación y no haber remitido los autos por el juez requerido, el juez requirente debía desistirse de su pretensión cuando encontraba fundamento en los argumentos de la negativa emitida por el juez oficiado, lo que se debía hacer saber al juez requerido, en el término de tres días a partir de que se reciba dicha noticia, para que el juez oficiado continuara con el normal proceso del cual ya conocía, y este auto de desistimiento sería apelable en efecto devolutivo, según el artículo 1474 del mismo código procesal.

Pero en el caso de que el juez solicitante o requirente no encontraba suficientes los fundamentos expuestos para la negativa de la

acumulación y por tanto surgiera controversia entre ambos, esta se decidiría por el superior jerárquico y en este caso ambos jueces remitían sus respectivas causas al superior jerárquico para decidir finalmente si procedería o no la acumulación de autos. Así se establece la posibilidad de que se pudiera tramitar la acumulación de autos por causas conexas y suscitarse conflictos entre juzgados diferentes ya fueran jueces menores o jueces de primera instancia, pues las controversias de acumulación de causas conexas de los primeros serían resueltas por el juzgado de primera instancia asignado a ello, llevándose al efecto un libro de turno en la secretaria del Juzgado Primero de lo Civil; y las controversias de acumulación de autos por causas conexas suscitadas entre los jueces de primera instancia serían resueltas por la Primera Sala del Tribunal Superior.

Ahora bien, la sustanciación de los autos en los que se pedía la acumulación quedaba suspendida desde que era interpuesta la conexidad de causas y hasta en tanto se hubiese resuelto de manera definitiva sobre la procedencia de la acumulación de las causas conexas, tomando al efecto las diligencias precautorias o urgentes que fuesen necesarias. Por lo que, cuando ambos jueces insistiesen en sostener su postura respecto a conceder o negar la acumulación, la secuela procesal sería suspendida hasta que el superior decidiera al respecto; y también se suspendía la secuela procesal de la causa correspondiente cuando fuera apelada alguno de los autos por los cuales se negara la admisión del trámite de la conexidad, se negase la acumulación y remisión de autos por el juez oficiado o bien se desistiese de su pretensión el juez oficiante, según lo dispuesto por el artículo 1481 del mismo código procesal en cita.

En su caso, una vez resuelta la acumulación de causas conexas y concedida esta, ya sea por el superior jerárquico o por así otorgarla el juez oficiado y ser aceptada por el juez oficiante, la regla básica de la

acumulación de causas, sería la de acumular el juicio más reciente al más antiguo, lo cual sería determinado en términos del primer emplazamiento hecho por los respectivos jueces competentes para conocer de cada causa conexa.

Así mismo, una vez acumulados los autos de las causas conexas se buscará con ello evitar que se emitan sentencias contradictorias por lo que el efecto de dicha acumulación es que los autos acumulados se sigan en un solo juicio y se decidan por una misma sentencia.

De igual manera, se debía prever lo relativo a los actos realizados por cada juez en las causas conexas, pues se podía plantear la conexidad en cualquier estado del proceso, y en tal era válido todo lo practicado por los jueces competentes antes de la acumulación, y lo que se practicaba después de pedida esta, era nulo y causa responsabilidad.

Mientras que por lo que respecta a la tramitación de los juicios conexos si bien sería de forma paralela y por cuerda separada, si alguno de ellos se encontraba próximo a resolverse, debía suspender su secuela para permitir que el juicio más reciente alcanzara el mismo estado, es decir la acumulación de causas conexas procedía en cualquier estado del proceso y hasta antes de haber dictado la respectiva sentencia y que esta cause ejecutoria, pues al haber dictado sentencia en alguna de las causas ya habría sido resuelta alguna de ellas en algún sentido y la acumulación no lograría que se resolvieran por una sola sentencia.

Expuesto lo anterior, se determina que al no estar prevista la figura procesal de conexión de causas como excepción y al estar determinada dentro de la acumulación de autos en vía incidental, su substanciación como incidente se tramitaría de la misma manera que la de las competencias, tal como lo disponía el artículo 1478 del mismo código procesal; es decir la conexidad de causas se encontraba dentro de la acumulación de autos, se tramitaría en vía incidental y su sustanciación sería la prevista para las competencias.

1.2.2. Código de Procedimientos Civiles de Septiembre 15 de 1880.

En este Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, promulgado el 15 de Septiembre de 1880, en el Título XIV "*De los Incidentes*" dentro del Capítulo II "*De la acumulación de autos*" en el cual se determina el mismo trámite para la procedencia de la acumulación de autos, es decir en los casos de litispendencia, de cosa juzgada, en los casos del concurso y cuando se divida la continencia de la causa o del proceso, y se preveían los mismos casos en que se considera dividida la continencia de la causa que los previstos en el código anterior de 1872; se determinaba también los mismos casos de prohibición de acumulación de autos, sin embargo el artículo 1383 del código procesal de 1880 disponía al igual que el código anterior establecía que la acumulación podía pedirse en cualquier estado del juicio, pero este era más preciso y mencionaba: "...antes de pronunciarse sentencia."

La acumulación podía pedirse por comparecencia o por escrito, según fuere la naturaleza del juicio, por lo que a diferencia del código anterior esta ley adjetiva ya diferenciaba de la acumulación en juicios verbales y en juicios escritos, pues el código de 1872 señalaba sólo que la acumulación presentaría escrito, pero si mencionan en cambio los mismos requisitos para pedirla.

Ahora bien, este código comprendía los dos casos de acumulación que el código anterior; es decir, existía un caso en el que las causas podían estar en trámite ante el mismo juez que se pida la acumulación y el caso en el que las causas conexas sean tramitadas por jueces competentes distintos; en tal virtud, para el primer caso, de que un mismo juez conozca de los autos cuya acumulación se pide, se dispondrá que se haga una relación de ellos, al igual que el código

anterior, y terminada la relación y oídas a las partes o sus abogados el juez resolvería dentro de tres días.

Mientras que para el caso de que los pleitos se siguieran ante Juzgados distintos el artículo 1387 del código procesal de 1880 disponía lo mismo que el código anterior, pues se debía promover la acumulación ante el juez que conozca del juicio al que los otros deban acumularse, debiendo acumularse el pleito moderno al más antiguo, y de igual forma el juez debía resolver en tres días si procedía o no la acumulación según el artículo 1389 del código procesal de 1880.

De igual manera, la secuela procedimental es la misma en ambos códigos, o sea que una vez resuelta la procedencia de la acumulación el juez ante el que se promovió la acumulación libraba oficio al juez que conozca del otro pleito, dentro de tres días para que le remita los autos, insertando las constancias bastantes para dar a conocer las causas por las que se pretende la acumulación, y recibido el oficio el otro juez dará vista al actor por el término de tres días, pasado dicho término el juez requerido resolverá dentro de tres días si otorga o deniega la acumulación; en caso de haberse otorgado la acumulación, consentida o ejecutoriada la sentencia se remitirían los autos al juez que la haya pedido; pero en caso de negarse la acumulación por el juez requerido éste enviará dentro de tres días el oficio relativo al juez requirente, con las razones en que funde su negativa y recibido dicho oficio dentro de tres días, el juez que haya pedido la acumulación debía desistirse de su pretensión cuando encontrare fundados los motivos por los que hubiera sido denegada contestando por oficio al otro juez en tres días para que éste pudiera seguir conociendo, pero en caso de sostener la acumulación se debían enviar los autos al superior jerárquico dentro de veinticuatro horas, avisándolo al otro juez para que en igual término remitiera sus autos correspondientes.

En tal virtud, se observa que al igual que el código procesal anterior, el de 1880 no distinguía que la acumulación de autos por causas conexas tramitadas ante juzgados distintos solo podían ser promovidas en primera instancia, pues de hecho no existía prohibición alguna para tramitar la acumulación de causas conexas substanciadas ante juzgados de paz o menores distintos, inclusive permitía sostener competencia de un inferior frente a un superior de partido judicial distinto al del inferior, por lo cual la acumulación de causas conexas se podía promover, ya fuera respecto de causas tramitadas ante un mismo juzgado o ante juzgados distintos, ante los jueces de paz, ante los jueces menores o ante los jueces de primera instancia.

En tal virtud, es evidente que no había prohibición para tramitar y pretender la acumulación de causas que se consideraban conexas tramitadas ante juzgados de paz o menores distintos.

De igual forma, como el código procesal anterior, este código disponía que, desde que se pidiera la acumulación se suspendía la sustanciación de los autos relativos, y el efecto de la acumulación sería que los autos acumulados se seguirían sujetándose a la tramitación de aquel al cual se acumulen y que se decidan por una misma sentencia, para lo cual se suspendería el curso del juicio que estuviere más próximo a su término, hasta que el otro se halle en el mismo estado; mientras que sería válido todo lo practicado por los jueces hasta antes de pedir la acumulación, pero no lo sería lo que se hubiere practicado después, según los artículos 1403, 1404 y 1406 del código procesal en comento.

1.2.3 Código de Procedimientos Civiles de Mayo 15 de 1884.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, promulgado el 15 de Mayo de 1884,

presenta básicamente la misma estructura que el los dos anteriores en cuanto a los tipos de juicios.

Ahora bien, dentro del Título XI en el Capítulo II "De la acumulación de autos", se da el mismo tratamiento a la figura de la acumulación de causas, respecto a sus casos de procedencia, es decir por litispendencia, la cosa juzgada, el concurso y la conexidad de causas, así como respecto a los casos en que se considera dividida la continencia de la causa, según los artículos 873, 874 y 876 del código procesal de 1884.

De igual manera se prevé la prohibición de la acumulación de autos, en los casos de que los pleitos estén en diversas instancias y de que se trate de interdictos cuando en ellos las sentencias tengan el carácter de provisionales. También se podrá pedir la acumulación hasta antes de dictar sentencia, con los mismos requisitos exigidos en el código anterior; con la previsión de los mismos casos y en los mismos términos para el caso de que las causas posiblemente conexas se tramiten ante un mismo juez o en juzgados diferentes, para lo cual el juicio más moderno se acumulará al más antiguo, con la misma tramitación en la secuela procesal para determinar la acumulación de causas entre juzgados distintos y el mismo trámite del juez requirente y del juez requerido, que en caso de sostener sus competencias sería decidida la acumulación por el superior jerárquico.

Por lo que hace a la suspensión de actuaciones y la validez de lo actuado en las causas, desde que se pida la acumulación, se mantienen los mismos términos que el código anterior y el efecto de la acumulación seguía siendo el mismo, es decir que los autos acumulados se sujetan a la tramitación de aquel al cual se acumulan, para ser decididos por una misma sentencia, debiendo suspenderse el juicio más próximo a su terminación hasta que el otro se hallare en el mismo estado, según el artículo 899 del código procesal de 1884.

En tal virtud, se puede determinar que al igual que en los códigos anteriores, el de 1884 no prohibía la acumulación de autos en el caso de juzgados menores o juzgados de paz distintos, pues inclusive permitía la acumulación de juicios verbales a juicios escritos, para lo cual el inferior podía igualmente sostener competencia sobre algún superior que no perteneciera al mismo distrito judicial, según el artículo 174 del código procesal de 1884, lo que implica que los jueces menores y de paz no estaban limitados o impedidos para reclamar la acumulación de autos no solamente respecto de causas tramitadas antes juzgados de paz o menores distintos en su mismo distrito, sino para reclamarla de juzgados de su mismo rango y aun de superiores, o sea de juzgados de primera instancia, que no pertenecieran al mismo distrito.

1.3. Marco Teórico de la Excepción de Conexidad.

La conexidad procesal de autos, causas o procesos y de pretensiones tienen matices distintos, pero en realidad cumplen una misma función: reunir elementos que componen un todo.

1.3.1. Concepto de conexidad.

La palabra conexidad proviene del latín "*connexus*", que deriva a su vez del verbo "*connectere*", que significa "atar juntos". Ahora bien, para efectos del derecho procesal, por conexidad debe considerarse a la "...estrecha relación que existe entre dos o más procesos, por lo que la resolución que se dicte en uno de ellos puede influir en los otros, y por ello resulta conveniente que se sometan al mismo tribunal, evitando la posibilidad de sentencias contradictorias."¹³ La anterior acepción de conexidad, solamente da una idea de la finalidad que se persigue con esta, o sea evitar la emisión de sentencias contradictorias en procesos o

¹³ MEDINA LIMA, et al. Op cit. p.589.

causas estrechamente relacionados, sin embargo, será necesario entender cuáles pueden ser los supuestos que originen la conexidad procesal, las clases de ésta y cuándo dos o más causas o procesos se encuentran estrechamente relacionados entre si y con tal circunstancia se promueva su acumulación bajo el argumento de la conexidad.

La conexidad es una figura jurídica del proceso que permite la acumulación de autos que contengan dos o más causas (procesos) similares, a efecto de que sean resueltas en el mismo sentido, "la conexidad es la concidencia de uno o más elementos objetivos o subjetivos en las pretensiones de varios procesos..."¹⁴.

A este respecto, se puede decir que la conexidad procesal puede ser de procesos o causas, o bien de pretensiones; puede haber así procesos conexos y pretensiones conexas, "...se dice que las pretensiones o los procesos son conexos cuando no obstante su diversidad, tienen elementos comunes o interdependientes que los vinculen, sea por su objeto, sea por su causa o por algún efecto procesal."¹⁵; en consecuencia, se puede decir respecto a la estrecha relación de los juicios, que dos o más causas o procesos se encuentran estrechamente relacionados cuando tienen en común, no todos, pero si uno o varios de sus elementos, es decir ya sea que tengan en común los mismos sujetos, el mismo objeto o bien la misma causa petendi. "Mediante la excepción de conexidad se persigue la acumulación de autos, para impedir que se divida la continencia de la causa."¹⁶; en tal virtud, se considera que dos procesos se encuentran conexos cuando existe la posibilidad de emitir sentencias contradictorias al dividirse la continencia de la causa, o sea al dividirse la unidad fundamental que

¹⁴ BRISEÑO SIERRA, Humberto. "Derecho Procesal"- Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1970, Volumen IV, p. 148.

¹⁵ GARRONE, José Alberto. "Diccionario Jurídico." Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1986, Tomo I. p. 761.

¹⁶ DE PINA, Rafael. Op. cit. p. 148.

debe guardar el proceso o la causa con sus tres elementos y no permitir que algún elemento que integra el proceso pueda ser motivo de otro proceso o causa por separado al que debería de llevarse.

Así mismo, es menester precisar que a través de la conexidad se busca resolver procesos conexos entre sí, ya sea por virtud de los sujetos, del objeto o bien de la causa o título que sirva de fundamento a la acción correspondiente; es decir, mediante el planteamiento de la conexidad se busca la acumulación de autos, a efecto de que sean resueltas dichas controversias relacionadas entre sí. "Pero aún en la conexidad de procesos la acumulación de autos no hace perder la individualidad de cada juicio y los trámites procedales se llevan a cabo con los requisitos legales evitando mezcla, no hay fusión para formar un solo cuaderno, y el juicio más antiguo sirve de índice."¹⁷

1.3.2 Concepto de litispendencia.

Así mismo, es necesario distinguir la figura procesal de la conexidad de la excepción de litispendencia. A este respecto se puede establecer básicamente que mientras la conexidad se refiere a la acumulación de autos por efecto de controversias, causas o procesos con elementos similares, ya sea por virtud de los sujetos, objeto del proceso, o bien por la causa petendi fundamento de la pretensión, para evitar la emisión de sentencias contradictorias que resuelvan dichas causas o procesos conexos, en el caso de la litispendencia se trata no solamente de elementos del proceso o causa similares sino idénticos, es decir, se plantea un nuevo proceso con elementos exactamente iguales o idénticos y respecto del mismo conflicto de intereses o litigio, respecto de otro litigio que se encuentra en otro proceso pendiente de resolución definitiva; "...la acumulación está rigurosamente excluida en atención al

¹⁷ BRISEÑO Sierra, Humberto, Op cit. p. 140.

peligro de oposición entre las sentencias. Se refiere a esta prohibición la institución de la litispendencia, la cual se funda sobre el principio: no más de un proceso a la vez para el mismo litigio."¹⁸

Básicamente, en el caso de la figura procesal de la excepción de litispendencia existe identidad de los elementos procesales así como aspectos idénticos de la misma controversia, mientras que en la figura jurídica de la conexidad existe similitud o analogía de sus elementos, es decir contienen cuestiones conexas de una misma controversia.

Por lo anterior, se puede afirmar que: "La excepción de litispendencia procede cuando un juez conoce ya de un juicio en el que hay identidad de partes, acciones deducidas, y objetos reclamados, cuando las partes litiguen con el mismo carácter."¹⁹ Así mismo, el Código de Procedimientos Civiles en su artículo 38 determina que: "La excepción de litispendencia procede cuando un juez conoce ya de un juicio en el que hay identidad entre partes, acciones deducidas y objetos reclamados, cuando las partes litiguen con el mismo carácter."

1.3.3. Naturaleza jurídica de la conexidad.

Si bien es cierto que la figura procesal de la conexidad se encuentra prevista dentro del listado de excepciones procesales que contempla el artículo 35 del Código Procesal Civil del Distrito Federal, ello no implica necesariamente que deba considerarse como excepción procesal, solo por el hecho de contenerse en dicho precepto. "La petición de acumulación por conexidad, en rigor, no constituye una excepción procesal, ya que a través de ella no se denuncia la falta o incumplimiento de un presupuesto procesal o bien alguna irregularidad en la constitución de la relación procesal, sino que solamente se solicita

¹⁸ CARNELUTTI, Francesco. Tr. Enrique Figueroa Alfonso. "Instituciones de Derecho Procesal Civil." Ed. Oxford, México, 2001, p. 470.

¹⁹ BECERRA BAUTISTA, José. "El Proceso Civil en México." 17ª. Edición. Ed. Porrúa, S.A., México, 2000, p. 63

al juez la acumulación de dos procesos, a través de los cuales se sustancian litigios conexos para que sean resueltos en una sola sentencia.²⁰

Ahora bien, si bien se puede considerar que la naturaleza jurídica de la conexidad consiste en que se trata de una excepción procesal dilatoria, en razón de que la misma retrasa el procedimiento normal del curso del proceso hasta en tanto sea resuelta la acumulación de autos planteada, en realidad no implica que la conexidad ataque la falta o el defecto de un presupuesto procesal, pues la solicitud de la acumulación de autos por razón de conexidad, se plantea al considerar que existen juicios análogos que deben acumularse, pero no por existir falta de capacidad procesal de alguna de las partes, o porque se considere que la vía en alguno de los procesos es incorrecto, pero tampoco porque un juez que conoce de algún juicio conexo se considere como incompetente, pues de hecho cuando se plantea la conexidad de juicios, cada juzgador es competente para tramitar su respectivo proceso, ya que mientras no se solicite la acumulación de las causas conexas, cada juez seguirá tramitando su respectivo juicio, pues la finalidad de la conexidad procesal es que las causas conexas se reúnan ante un mismo juzgador para ser resueltas al mismo tiempo y en caso de comprobarse que existe conexidad de procesos, ello implica que un juez siendo competente para conocer un proceso dejará de conocer dicho juicio, en virtud de que al decretarse la conexidad procesal se deben remitir los autos correspondientes del juicio cuya acumulación se solicita, a otro juez que también es competente para tramitar y resolver todas las causas conexas.

En ocasiones se considera también a la conexidad como una excepción dilatoria porque retrasa el curso del procedimiento hasta en

²⁰ OVALLE Favela, José. "Derecho Procesal Civil." Ed. Oxford, 8ª edición, México, 2001, p. 91.

tanto sea resuelta la procedencia o improcedencia de la misma. "La conexidad de la causa también se ha considerado como una excepción dilatoria, la cual consiste básicamente en que el demandado alegue ante el juez del conocimiento que el asunto planteado está íntimamente relacionado o vinculado con otro u otros asuntos previamente presentados ante el mismo o ante otros jueces."²¹

Sin embargo, dicho argumento no se encuentra debidamente justificado, pues en la actualidad el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, permite oponer la conexidad como excepción únicamente al momento de contestar la demanda y por tal motivo debe ser resuelta por lo general inmediatamente después de formada la relación procesal entre los colitigantes, es decir, después del respectivo emplazamiento en la audiencia previa, de conciliación y excepciones procesales, en el caso del juicio ordinario; sin embargo, ello no implica que en el caso de advertir la conexidad en un momento posterior exista impedimento para plantearla en el transcurso del procedimiento hasta antes de citarse la sentencia definitiva o bien que opere la figura jurídica de la cosa juzgada, pero siempre como excepción superviniente, sobre todo cuando en los procesos conexos no exista identidad de partes, pues en caso de surgir alguna causa por la cual un proceso tenga conexidad con otro, ya sea por identidad de sujetos, objetos o cosas, causas o acciones, podría plantearse la conexidad de causas a efecto de evitar la emisión de sentencia contradictorias en dos juicios conexos.

Por tanto, aún cuando se considere que la conexidad procesal no es una excepción, la misma debe considerarse al menos como una defensa jurídica, pues precisamente tiende a defender el interés de aquella parte que pretende la acumulación de autos para evitar la emisión de sentencias posiblemente contradictorias y en tal virtud ello

²¹ GÓMEZ Lara, Cipriano. "Teoría General del Proceso." Ed.- Oxford, 9ª edición, México, 2001, p. 267.

Implica que, efectivamente, la acumulación de autos es por lo menos un trámite o procedimiento judicial que se refiere a problemas de contenido del proceso, al plantear la conexidad de causas o en su caso la conexidad de pretensiones, pues inclusive su efecto es el de la acumulación procesal de autos, sin atacar nunca el fondo del negocio ni la acción.

Ahora bien, la conexidad procesal tampoco puede ser considerada como un incidente, ya que en estrictos términos el procedimiento de esta figura no cumple con los requisitos previstos por el artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en virtud de que al plantearse la conexidad en un proceso, nunca se le da vista a la parte contraria de quien la planteó, sino que es el propio juzgador quien decide sobre su admisión y substanciación, para ser el mismo juzgador quien resuelva sobre el planteamiento de la conexidad y la solicitud de la acumulación de autos.

En consecuencia, figura de la conexidad no constituye una excepción procesal, ya que al plantear la acumulación de causas conexas, no se hace notar al juzgador la falta o el defecto de algún presupuesto procesal, y en tal virtud la figura de la conexidad procesal es en realidad un procedimiento o trámite judicial, que tiene por finalidad la acumulación de procesos conexos ante un solo juzgador.

De igual manera, el procedimiento de la conexidad no reviste los requisitos de un incidente, de acuerdo con lo previsto por el artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, porque al oponerse la conexidad procesal no se da vista a la parte contraria del que la haya hecho valer, por tanto el trámite de la conexidad tiene como finalidad reunir las causas conexas, para que al existir dos o más juzgadores, sea uno de ellos quien en definitiva resuelva todos los juicios conexos.

1.3.4. Acumulación de autos.

Efectivamente, como ya se mencionó la acumulación de autos se refiere al caso de procesos o causas conexas, que contienen una pluralidad de procesos respecto de dos o más litigios conexas, y obedece al principio de evitar contradicción de sentencias; "...acumulación de autos, que lo es, en rigor, de pleitos o de procesos, pero junto a ella existe la que, ahora bajo el influjo de un enfoque privatista del concepto, se denomina acumulación de acciones, que lo es en realidad de pretensiones, conforme a un planteamiento publicista de aquéllas, basado en su esencial unicidad."²²

Se puede decir que uno de los efectos principales de la conexidad, es precisamente que el juzgador que previno en segundo lugar o bien que emplazó posteriormente deje de conocer y tramitar el juicio conexo, para que dichos autos sean remitidos a favor de la competencia y conocimiento del juzgador que hubiese prevenido y emplazado en primer lugar, es decir los autos del juicio más reciente se deben acumular a los autos del juicio o proceso más antiguo, el cual servirá de índice, es decir la competencia para conocer de los juicios conexas será siempre a favor del juzgador que haya prevenido o emplazado en su caso primero.

Sin embargo, cabe mencionar que aún cuando se acumulan las causas conexas para ser decididas como una sola, cada una mantiene su propia secuela procesal paralela pero autónoma una respecto de la otra, sin que materialmente puedan reunirse en un mismo expediente o cuaderno, pues cada proceso o causa mantiene su propia secuela procedimental, de ahí que aún cuando se trata de causas conexas se habla de la individualidad de cada juicio conexo.

²² ALCALA-ZAMORA y Castillo, Niceto. "Cuestiones de Terminología Procesal." Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1972, p. 46.

En este contexto, se establece que el efecto propio de la conexidad es la acumulación de los procesos conexos para ser tramitados y resueltos por el juzgador que hubiese prevenido o conocido del juicio o proceso más antiguo, es decir el juez que hubiere practicado el primer emplazamiento, por lo cual ambos procesos seguirán su normal procedimiento por cuerda separada y no se fusionarán en un mismo expediente o en un único cuaderno, pues recordemos que se trata de juicios conexos y por tanto de juicios, procesos o causas, similares, más no idénticos como en el caso de la litispendencia; es decir se va a resolver dos cuestiones conexas de dos litigios diversos pero relativos a una misma controversia y en tal virtud, cada proceso, no obstante haberse acumulado el más reciente al más antiguo, habrá de tramitarse cada de manera individual y por cuerda separada, cada uno con su secuela procesal propia y autónoma, para ser resueltos ambos en una sola sentencia por el mismo juzgador en el mismo sentido y evitar con ello la emisión de sentencia contradictorias.

1.3.5. Diferencia entre acumulación de autos por litispendencia y acumulación de autos por conexidad.

Básicamente, como ya se mencionó, la acumulación de autos por conexidad en juicios similares entre sí, se refiere al aspecto de la competencia del juzgador que habrá de tramitar y resolver ambos juicios conexos, pues en tal caso no existe la fusión material de los dos procesos en un solo expediente, es decir no se unen ambos procesos o juicios en una sola secuela procedimental, pues cada juicio mantiene su autonomía, uno respecto del otro y en consecuencia, cada juicio conexo tendrá por separado su propia etapa probatoria de ofrecimiento, admisión y desahogo, su respectiva etapa de alegatos así como su propio cierre de instrucción, para ser resueltos ambos procesos conexos ambos en una sola sentencia que resuelva ambos litigios o procesos con

un mismo criterio unificador y coordinado que resuelva las diversas cuestiones conexas, en un solo sentido para evitar con ello la posibilidad de la emisión de sentencias contradictorias, en caso de llevarse por separado los juicios conexos.

En cambio, por lo que respecta a la acumulación de autos en el caso de la excepción procesal de la litispendencia, el efecto de esta no es la acumulación de los procesos idénticos, con las mismas partes, los mismos objetos o cosas reclamadas y las mismas pretensiones o en su caso las mismas causas petendi, sino que es el sobreseimiento del juicio o proceso idéntico en el cual se emplazó con posterioridad, es decir en el caso de la excepción de litispendencia deberá sobreseerse el juicio idéntico más reciente a favor del juicio más antiguo, pues el primer juicio es precisamente el que se encuentra pendiente de resolución, por lo cual el efecto de la acumulación en los juicios idénticos es la terminación del segundo juicio por razón de que existe un primer juicio idéntico pendiente en litigio, que deberá seguir su total terminación hasta su total conclusión, mientras que el segundo juicio idéntico debe interrumpirse mediante el sobreseimiento correspondiente.

Así, la acumulación por litispendencia y por conexidad tienen efectos diversos, pues en la primera debe extinguirse el segundo proceso idéntico promovido, mientras que en la conexidad el proceso o causa conexa no se extingue sino que el segundo proceso planteado debe ser acumulado al primero, para ser tramitados cada uno por cuerda separada y ser resueltos por el mismo juzgador en un mismo sentido.

Es decir, la diferencia básica entre la acumulación por conexión con la acumulación por litispendencia, es que en el primer caso se trata de procesos o juicios similares que tratan cuestiones conexas en cada proceso, que deben ser resueltos de manera conjunta, pues al no poder extinguirse ninguno de los dos juicios o causas conexas podría dar lugar

a la emisión de sentencia contradictorias, mientras que en el caso de la litispendencia existe, no analogía o similitud sino identidad de los dos procesos en todos sus elementos; es decir existe una repetición de los mismos sujetos que actúan con el mismo carácter, del mismo objeto o mismas cosas reclamadas, así como de las mismas pretensiones, por lo cual al existir un segundo juicio, proceso o causa posterior exactamente igual a otro más antiguo, el más reciente debe sobreseerse para ser extinguido a favor del más antiguo, pues en caso contrario se podrían emitir sentencias contradictorias respecto del mismo litigio tramitados en dos procesos idénticos.

1.3.6. Acumulación de pretensiones.

Ahora bien, será necesario determinar que la acumulación de procesos como efecto jurídico procesal de la conexidad trae como consecuencia generalmente la de pretensiones, pero es necesario distinguir una acumulación de procesos y una acumulación de pretensiones, es decir cuando existen litigios conexos puede ser que además de la acumulación de autos se acumulen también pretensiones diversas que no sean excluyentes unas de otras, o bien que se acumulen pretensiones conexas en ambos procesos, pero en el caso de la acumulación de autos por razón de la procedencia de la excepción de litispendencia, no se puede hablar de acumulación de pretensiones, pues al tratarse de juicios o causas idénticas en todos sus elementos, se debe sobreseer el proceso o juicio más reciente, y en tal virtud, si bien se acumulan en un primer término los autos y como consecuencia de ello se termina el proceso más reciente, es evidente que solo quedan subsistentes las pretensiones del primer juicio, mientras que las pretensiones ejercitadas en el segundo juicio o proceso más reciente se extinguen al ser sobreseído el proceso correspondiente y por tal razón el efecto, en el caso de la litispendencia, de la acumulación de autos no es

la acumulación de pretensiones, sino la extinción de la misma pretensión ejercitada en un segundo proceso idéntico al más antiguo.

Sin embargo, la acumulación de pretensiones, cuando tengan algún elemento en común y provengan de dos litigios conexos, deben acumularse no solo por economía procesal, sino porque existe conexidad procesal de pretensiones y con ello se buscara evitar la contradicción de sentencias. "Podrán acumularse las acciones que uno tenga contra varios individuos, o varios contra uno, siempre que nazcan de un mismo título o se funden en una misma causa de pedir."²³

Respecto de la acumulación de pretensiones, el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal para esta ciudad, regula dicha acumulación en su artículo 31, al manifestar que la acumulación de acciones (pretensiones) debe hacerse desde el planteamiento de la demanda, y dicho precepto dispone: "Cuando haya varias acciones contra una misma persona, respecto de una misma cosa, y provengan de una misma causa, deben intentarse en una sola demanda; por el ejercicio de una o más quedan extinguidas las otras."

Este primer párrafo del artículo en cita, contempla el caso de que un actor reúna todas sus pretensiones derivadas de una misma controversia que formará después un mismo litigio, pues dichas pretensiones deben tener en común una misma causa o proceso al tener en común una misma cosa, un mismo objeto y un mismo sujeto pasivo u obligado, por lo que la acumulación de pretensiones por disposición de la ley se hace no solo por economía procesal, sino porque en este caso en realidad se trata también de pretensiones conexas, en razón del objeto, de los sujetos y de las causas petendi, aún cuando las pretensiones sean diversas entre si; en tal razón existe obligación del actor de acumularlas, pues en caso contrario, al ejercitar cualquiera de

²³ PIUG Bratau, José. "Diccionario de Acciones en Derecho Civil Español". Ed. Civitas, Barcelona, España, 1992, p. 5.

ellas y dejar fuera de la relación procesal cualquier otra pretensión, el ejercicio de cualquier acción (pretensión) extingue a las otras, si no se promueven en una misma demanda conjuntamente.

La única limitación para acumular las pretensiones que se tengan contra un mismo demandado, consiste en que no se trate de pretensiones contrarias o contradictorias, ni las que por su cuantía o naturaleza correspondan a jurisdicciones distintas, y tampoco se podrá deducir subsidiariamente pretensiones contrarias o contradictorias, según el párrafo segundo del artículo en cita; ya que en caso de que dos pretensiones se opongan entre sí no será procedente su ejercicio común.

CAPITULO II. Regulación jurídica de la excepción de conexidad.

2. Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

Ahora corresponde abordar lo relativo a la regulación jurídica de la excepción de conexidad, a efecto conocer el tratamiento de esta excepción en los diversos Códigos de Procedimientos Civiles que se analizará en este capítulo, iniciando con la regulación que a dicha excepción hace el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

2.1. Artículo 39. Causas de conexidad. Acumulación de autos.

El artículo 39 de nuestro código instrumental en vigor, hace referencia únicamente a la acumulación de autos, es decir a la acumulación de los expedientes en que se plantee la conexidad de las causas o procesos.

Como ya se mencionó en el caso de la conexidad, el efecto consecuente de la acumulación de autos será también la acumulación de las pretensiones, razón por la cual además de los procesos o causas se acumulan en su caso, también las acciones conexas ejercitadas de manera autónoma o por separado.

Por tal motivo la reunión de dos o más expedientes o procesos ante una misma autoridad judicial, se actualiza cuando al menos alguno de los elementos del proceso es común en las diversas causas o procesos en los que se plantea la conexidad, es decir que sea común en los procesos alguno de los sujetos, objetos reclamados o discutidos, o bien la causa petendi, que fundamenten las pretensiones en los diversos litigios análogos o similares, pues debe existir identidad de alguno o de algunos de los elementos del proceso, pero no de todos sus elementos porque ya no hablaría de conexidad sino de identidad de procesos y de litigios, por lo que en consecuencia no procederá la excepción de conexidad sino de litispendencia.

Al efecto el artículo 39 del citado código adjetivo indica los casos de identidad de los diversos elementos del proceso o de la causa que actualizan la conexidad entre los mismos y en tal virtud señala los siguientes casos:

- a) **Identidad de personas y acciones, aunque las cosas sean distintas.**
- b) **Identidad de personas y cosas, aunque las acciones sean diversas.**
- c) **Acciones que provengan de una misma causa, aunque sean diversas las personas y las cosas.**
- d) **Identidad de acciones y de cosas, aunque las personas sean distintas.**

Estas hipótesis antes enunciadas, actualizan no solo la conexión de procesos o causas, sino como ya se mencionó, también la conexión entre litigios y pretensiones ejercitadas.

Por lo anterior será necesario analizar cada uno de los casos indicados por nuestro código adjetivo vigente, en los que se da la acumulación de causas o procesos.

2.2. Casos de acumulación de causas previstas en el artículo 39 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

Corresponde abordar ahora lo relativo a las hipótesis previstas por el artículo 39 de nuestro actual Código de Procedimientos Civiles, en las cuales se permite oponer la excepción de conexidad de juicios.

2.2.1. Identidad de personas y acciones, aunque las cosas sean distintas.

En este caso la ley adjetiva prevé la posibilidad de procesos con identidad de sujetos que además ejerciten las mismas pretensiones, aunque las cosas u objetos pedidos en cada proceso sean diferentes, es

decir en este supuesto, para determinar la conexidad de procesos, se atiende a la identidad de sujetos o partes del proceso así como a la identidad de pretensiones ejercitadas en los diversos procesos, sin importar que se reclamen dichas pretensiones respecto de objetos o cosas diferentes, en este supuesto los elementos comunes en los diversos procesos serán las partes y las pretensiones ejercitadas, pero el objeto reclamado será distinto en cada causa o proceso.

2.2.2. Identidad de personas y cosas aunque las acciones sean diversas.

En esta hipótesis la ley requiere identidad de los sujetos procesales y de cosas u objetos reclamados en el proceso, aunque las pretensiones ejercitadas sean diversas, por lo cual en este supuesto se da no solamente una pluralidad de procesos conexos sino también de pretensiones, pero a diferencia del caso anterior, aquí se pueden acumular pretensiones diversas ejercitadas en cada proceso conexo, es decir en este caso los elementos comunes que determinan la conexidad de procesos serán las partes y las cosas u objetos reclamados, aun cuando se reclamen prestaciones diferentes en cada juicio; es decir se ejercitan acciones diversas por los mismos sujetos procesales respecto del mismo objeto o bien procesal.

2.2.3. Acciones que provengan de una misma causa, aunque sean diversas las personas y las cosas.

En este supuesto la ley adjetiva referida exige que las prestaciones provenientes de una misma causa se acumulen, no obstante sean distintas las personas y las cosas reclamadas en cada proceso; aquí se exige la identidad de causa petendi solamente, es decir se trate de pretensiones idénticas o diversas ejercitadas en cada proceso, sin que tampoco deba haber necesariamente identidad de

partes ni de objetos reclamados en cada proceso; en consecuencia, el elemento común que determina la conexidad de procesos será la causa petendi, sin importar que las pretensiones, las partes y las cosas u objetos reclamados sean distintos en cada juicio conexo.

2.2.4. Identidad de acciones y de cosas, aunque las personas sean distintas.

En este caso la ley adjetiva en comento requiere para la procedencia de la conexidad de procesos, la identidad de pretensiones ejercitadas así como de las cosas u objetos reclamados, aunque las partes sean diferentes en cada juicio, por lo cual habrá también acumulación de procesos; en tal virtud el elemento común que determina la conexidad procesal, será la identidad de pretensiones reclamadas respecto de la misma cosa u objeto, aun cuando las partes en cada juicio sean distintas.

2.3. Artículo 40. Improcedencia de la excepción de conexidad.

El artículo 40 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal prevé los casos en los que no procederá de manera genérica la conexidad de causas, pues en tales supuestos el juzgador podrá desechar de plano dicha excepción y al efecto tal precepto señala los siguientes casos:

- a) Cuando los pleitos están en diversas instancias.
- b) Cuando los juzgados que conozcan respectivamente de los juicios pertenezcan a tribunales de alzada diferente.
- c) Cuando se trate de un proceso que se ventile en el extranjero.

Así estos supuestos impedirán la tramitación procesal de la conexidad y por lo tanto no habrá lugar a admitirla cuando sea planteada en un momento o en un caso previsto en este artículo, por lo cual será necesario ver cada caso en particular.

2.3.1. Cuando los pleitos están en diversas instancias.

Este supuesto de prohibición de la conexidad procesal hace referencia al caso en que un juicio conexo y algún proceso o causa respecto de la que se plantea la conexidad esté en un Tribunal de Alzada, es decir ya se esté tramitando la apelación del juicio conexo, mientras que el otro juicio conexo se encuentre todavía ante un juzgado de primera instancia.

Por lo que en los juicios conexos, cuando en alguno de ellos se tramite la apelación ante el Tribunal de Alzada y el otro se encuentre todavía en primera instancia, no será posible la reunión o acumulación de autos, pues cada uno se encuentra en estados procesales diferentes y ante órganos jurisdiccionales de diversos grados en los que ya existe una relación de supra a subordinación y no de coordinación entre ambos, es decir no será posible acumular dos o más expedientes posiblemente conexos que se encuentren no solamente en etapas procesales y grados diferentes entre ellos, sino que inclusive uno de ellos ya fue resuelto en sentencia definitiva que puso fin al proceso aún cuando dicha resolución definitiva no cause estado todavía ni opere la cosa juzgada en dicho proceso precisamente por estar en trámite el recurso de apelación en contra de la resolución definitiva, en consecuencia al haber sido ya solucionado uno de los procesos, aunque no de manera firme, no se lograría uno de los propósitos de la acumulación procesal de autos que busca la conexidad, pues el objeto de dicha acumulación es siempre que las causas o procesos conexos no solamente sean tramitados en una misma secuela procesal, aunque autónoma y por separado en cada proceso, sino que todos los procesos o causas posiblemente conexos o respecto de los cuales se plantea la conexidad sean resueltos en el mismo sentido por una sola sentencia emitida por un mismo juzgador y por tanto todos los procesos respecto

a los que sea planteada la conexidad entre ellos deben estar, si no en las mismas etapas procesales cada uno, sí por lo menos en la misma instancia o grado a efecto de que el juzgador que conozca de todos los procesos en los que se plantea la conexidad sean resueltos en un mismo sentido.

Además de todo lo antes expuesto, en el caso de que alguno de los procesos posiblemente conexos se encuentre en el segundo grado o segunda instancia por virtud del trámite de la apelación correspondiente, no sería posible realizar la secuela procesal o tramitación prevista en nuestro código instrumental vigente para esta excepción, pues la misma fue diseñada para permitir y provocar la acumulación de autos o procesos entre órganos jurisdiccionales de la misma instancia o grado.

2.3.2. Cuando los juzgados que conozcan respectivamente de los juicios pertenezcan a tribunales de alzada diferentes.

En este caso los procesos conexos no podrán ser acumulados cuando cada uno sea tramitado ante juzgados adscritos a tribunales de alzada diferentes cada uno, pues en tal supuesto no podría apelarse la sentencia definitiva que resolviera en su caso los litigios conexos en un mismo sentido, pues no obstante existir prorrogación de competencia para el juzgador que conozca y resuelva los procesos conexos, no existe prorrogación de competencia respecto de un Tribunal de Alzada o de segunda instancia para acumular una causa o proceso tramitado ante un juzgado de primera instancia que pertenezca a otro Tribunal de Alzada diferente de la que se pretende la acumulación, pues habría una invasión en las esferas de competencia de los respectivos Tribunales de Alzada.

2.3.3. Cuando se trate de un proceso que se ventile en el extranjero.

En este supuesto existe la prohibición de acumular una causa o proceso posiblemente conexo con otro, cuando alguno de ellos se tramite o se ventile en el extranjero ya que en este supuesto no podrá existir la acumulación de causas o procesos en virtud de que los procesos posiblemente conexos pertenecen a jurisdicciones no solamente diferentes sino a Estados o Soberanías distintas, es decir se tramitan ante sistemas jurídicos internacionales diferentes que superan la esfera del derecho nacional y en tal virtud deben aplicarse las normas del derecho internacional, no las del derecho nacional y mucho menos las del derecho del fuero común o local de alguna entidad federativa; en consecuencia no sería posible la acumulación de causas o procesos conexos cuando alguno de los juicios se tramite fuera del territorio nacional pues no es posible ordenar a otra nación la acumulación de las causas de mérito ni tampoco será posible que otra nación o Soberanía ordene la acumulación de alguna causa tramitada en nuestro territorio respecto de otro tramitado en dicha entidad internacional, pues en ambos casos se supera la esfera de los respectivos derechos nacionales y se debe atender a las reglas del derecho internacional.

Por tal motivo, mientras una causa que se tramite en nuestro territorio posiblemente conexa con otra ventilada en el extranjero, no sea afectada por algún tipo de intervención o procedimiento internacional que interrumpa el normal desarrollo del proceso del juicio tramitado en nuestro país, este debe seguir hasta su total conclusión, pues no será posible acumular una causa conexa en el caso de que la acumulación supere los límites del derecho común local y aún los límites del derecho nacional.

2.4. Tramitación de la excepción de conexidad. Artículo 39 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

La tramitación de la conexidad se encuentra prevista en el propio artículo 39 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y en dicho precepto se da también la secuela procedimental que debe seguir dicha excepción en comento con el fin lograr su debida tramitación en cada una de sus fases.

Ahora bien, la conexidad podrá interponerse en cualquier estado procesal del juicio conexo, siempre y cuando no se hubiere dictado la correspondiente sentencia definitiva o se hubiere aprobado convenio, desechamiento o desistimiento o bien se hubiere dado por terminado el proceso definitivamente por cualquier otra causa diversa a sentencia, pues en tal caso ya no tendría objeto interponer la excepción procesal en comento, pues por lo menos en alguno de las causas o procesos conexos ya se habría terminado con el litigio conexo de manera definitiva; en tal virtud, la conexidad podrá interponerse en cualquier etapa del proceso conexo, sin importar que ya hubiese transcurrido la audiencia de conciliación y excepciones procesales prevista por el artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles; en consecuencia no existe impedimento alguno para plantear la conexidad en el caso de que, a lo largo de una causa surgiera otra nueva causa conexas, para ordenar en su caso la acumulación de dichos juicios conexos entre sí.

Se abordará específicamente la tramitación de la conexidad, en base al código adjetivo para esta ciudad. En tal razón se puede advertir que la regulación del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para la conexidad es un tanto diferente a la regulación prevista por los códigos procesales del siglo XIX, pues en ellos se autorizaba la acumulación de autos aún en el caso de los juicios tramitados ante juzgados de paz diferentes, pero en razón de la prohibición de acumular autos en el caso de juicios que se lleven ante juzgados de paz distintos,

aun cuando pertenezcan a un mismo partido judicial y a un mismo tribunal de alzada, en el caso de los juzgados de paz de esta ciudad, tal prohibición contiene en realidad una posibilidad de generar justicia nugatoria, en razón de la posibilidad de emitir sentencia contradictorias relativas a una misma controversia, tal como se verá en líneas posteriores.

2.4.1. Interposición de la excepción de conexidad.

Como ya se mencionó, el artículo 39 del código adjetivo para esta ciudad no prevé ninguna etapa procesal específica en la cual se deba interponer la conexidad en comento, no obstante que el artículo 272-A del mismo código Instrumental precisa en su párrafo cuarto: "En caso de desacuerdo de los litigantes, la audiencia proseguirá y el juez, que dispondrá de amplias facultades de dirección procesal, examinará, en su caso, las excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada, con el fin de depurar el procedimiento."

Es decir, aún cuando dicho precepto antes citado determina que será en la audiencia previa de conciliación y excepciones procesales, cuando se analizará la procedencia de la conexidad, litispendencia y cosa juzgada, con el objeto de depurar el procedimiento, ello no impide que en caso de surgir algún litigio nuevo entre las partes o de las partes con algún tercero que tenga conexión por alguna de las causales prevista por el propio artículo 39, se puede interponer y alegar la conexión de causas, pues inclusive puede ocurrir que exista un juicio anterior al que se está tramitando respecto al cual no tenía conocimiento alguno de los sujetos de la causa conexa, es decir puede surgir durante la tramitación de un proceso por cualquier causa que determine la conexión de procesos, especialmente cuando en los juicios conexos no exista identidad de partes o sujetos del proceso; por lo que nada impide que en caso de surgir alguna de las hipótesis previstas por

el artículo 40 del mismo ordenamiento adjetivo citado, con posterioridad a la contestación a la demanda, se pueda interponer la conexión de causas como excepción superveniente y en su caso reclamar su acumulación, habida cuenta que nuestro actual Código de Procedimientos Civiles no prohíbe en ninguno de sus preceptos la acumulación de juicios conexos surgida aún después de la celebración de la audiencia previa de conciliación y excepciones procesales, ya que si bien es cierto que la conexidad debe oponerse al contestar la demanda, la fracción V del artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles para esta ciudad, permite oponer excepciones con posterioridad a la contestación a la demanda cuando fueren supervinientes.

Por tanto, existe la posibilidad de oponer la conexidad con posterioridad a la contestación de la demanda como excepción superveniente y sería vulnerada la propia naturaleza de la conexidad, con el hecho de querer prohibir la acumulación de causas planteada después de la celebración de la referida audiencia previa, pues lo que se pretende en todo caso, con el planteamiento de la conexión de causas, es que se emitan sentencias contradictorias entre sí respecto de dos litigios análogos o similares, es decir conexos.

El mismo artículo 39 de nuestro código adjetivo establece que "El que oponga la excepción de conexidad debe señalar precisamente el juzgado donde se tramita el juicio conexo, acompañando copia autorizada de las constancias que tenga en su poder o solicitando la inspección de los autos conexos."

Es decir, el precepto en comento, en la parte que se transcribe, prevé en primer lugar que al interponer la conexidad se mencione o se señale con precisión el órgano jurisdiccional ante el cual se tramita el juicio o causa conexas, para el efecto de determinar su procedencia, pues se deberá verificar que dichas causas conexas no se encuentren en alguna de las prohibiciones señaladas por el artículo 40 de nuestro

ordenamiento adjetivo en vigor, así como para demostrar que dicha causa conexa se encuentra prevista en alguna de las hipótesis señaladas por el propio artículo 39 en comento, a virtud de las cuales se acumulen dichas causas o procesos conexos; de igual manera, además de señalar el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio conexo, el mismo artículo 39 mencionado establece dos formas de probar la posible conexión de las causas que sea planteada, una por medio de copia autorizada de las constancias que tenga en su poder la persona que interponga la conexidad, es decir por medio de copias certificadas de todo lo actuado en el expediente o causa conexa expedidas por el propio órgano jurisdiccional respecto del cual se alegue la pretendida conexidad; la segunda forma de acreditar la posible conexión de las causas, será solicitando la inspección de autos a efecto de que la autoridad del proceso en la cual se interpone la conexidad, se traslade al local del juzgado en el cual se tramita la causa conexa y se verifique el contenido de dichos procesos, para posteriormente ordenar la secuela procesal de dicha excepción con el fin de lograr la acumulación de dichas causas.

El mismo artículo 39 menciona que en el caso de que se solicite la inspección judicial del proceso conexo: "En este último supuesto la inspección deberá practicarse por el secretario, dentro de un plazo de tres días, a quien de no hacerla en ese término se le impondrá una multa del equivalente al importe de cinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.". Es decir dicho precepto prevé que será el Secretario Conciliador del juzgado en el que se interponga la excepción de conexidad, quien deberá trasladarse y verificar la procedencia de la conexión de las causas planteada, por lo que se determinará si procede o no la solicitud de acumulación de los juicios que se pretendan conexos.

2.4.2. Conocimiento del juicio a favor del juez que haya prevenido primero. Atracción del juicio más antiguo al más reciente.

El mismo artículo 39 de nuestro código procesal menciona que "La excepción de conexidad tiene por objeto la remisión de los autos del juicio en que ésta se opone, al juzgado que previno en los términos del artículo 259, fracción I, de éste código, conociendo primero de la causa conexas, para que se acumulen ambos juicios y se tramiten como uno, decidiéndose en una sola sentencia."

Este último párrafo citado menciona que una vez admitida la procedencia de la conexidad, es decir una vez que se hubiese tramitado la revisión de las copias certificadas de la causa conexas exhibidas por quien alegue la conexión de causas o bien que se hubiese realizado la inspección por el Secretario de Acuerdos del juzgado en que se interpone dicha conexidad de autos respecto al proceso del cual se pretende la acumulación, se deberá determinar por el órgano jurisdiccional sobre la procedencia o no de la conexión de causas que se hubiera planteado, en consecuencia una vez determinada la procedencia de la conexidad se ordenará la acumulación de los procesos conexos, para lo cual se debe enviar los autos del proceso conexo posterior o más reciente al juez que conozca de la causa más antigua o en su caso solicitar sean enviados al órgano jurisdiccional que conozca del juicio más antiguo, con el fin de lograr la acumulación de dichos autos o causas conexas; en consecuencia, será competente el órgano jurisdiccional que primero hubiese prevenido, en términos del artículo 259 fracción I del código procesal en comento.

Por lo anterior se puede establecer que para efectos de tramitación de las causas conexas, será competente para conocer y resolver de las mismas el juzgador que hubiere conocido y prevenido en el proceso más antiguo, por lo que para efectos de competencia siempre

se acumulará el proceso o causa más reciente al más antiguo y al efecto el proceso más antiguo será aquel en que se hubiere prevenido primero.

2.5. Efectos jurídicos de la conexidad.

La determinación de la procedencia de la conexidad determina efectos diversos sobre las causas o procesos conexos, que implica en primer término la forma subsecuente de tramitar dichas causas conexas, así como la forma de resolverlas, por lo cual la procedencia o no de la conexidad afectará a las causas o procesos que se pretendan conexos, no solamente en cuanto a la forma sino también el fondo, es decir tanto la secuela procesal en cada proceso como la forma de resolver los litigios conexos en cada proceso o causa que se acumule.

A continuación se describirán los efectos jurídicos de la procedencia de la conexidad, que determinarán la prorrogación de la competencia para el juzgador que conozca y resuelva de dichas causas.

2.5.1. Acumulación de autos.

En efecto, una vez determinada la procedencia de la conexidad en los procesos o juicios conexos, se ordenará la acumulación de los mismos, tal como lo ordena el artículo 39 de nuestro código adjetivo que al efecto dispone que la conexión de causas "tiene por objeto la remisión de los autos del juicio en que ésta se opone, al juzgado que previno en los términos del artículo 259, fracción I, de éste código...", es decir el efecto inmediato de la procedencia de la conexión de causas que sea planteada es que se acumularán los procesos conexos, para lo cual se ordenará la remisión del proceso más reciente a la competencia del juzgador que conozca del proceso más antiguo.

Puede ocurrir que el juicio conexo se tramite en el mismo juzgado que conoce del proceso en el cual plantea la conexidad de causas, es decir que el juicio anterior esté en trámite en el mismo

juzgado que conoce del juicio conexo más reciente y en tal caso simplemente bastará con haber advertido la conexión de causas y el mismo juzgador ordenará la acumulación de los procesos correspondientes para ser tramitados y resueltos al mismo tiempo. "Puede suceder que sea el mismo juzgado el que conozca de la causa conexas. Aún en este caso debe operar la acumulación, pues aunque sea el mismo juez el que resuelva si lo hace en dos momentos distintos, puede suceder que se produzcan sentencias contradictorias."²⁴

Así mismo puede ocurrir que el juicio más reciente se trámite en un juzgado y el juicio más antiguo se trámite en otro juzgado, por lo que en este caso, se acumulará los procesos conexos, tal como lo ordena el citado artículo 39 y en consecuencia se ordenará la remisión de los autos del proceso en que se plantea la conexidad al juzgador que trámite el otro proceso conexo pero que haya prevenido primero, es decir será competente para conocer, tramitar y resolver las causas conexas el juzgador que hubiese prevenido primero en términos del artículo 259 fracción I del código adjetivo en cita, que al efecto dispone: "Los efectos del emplazamiento son: I. Prevenir el juicio a favor del juez que lo hace;". Es decir el juez que previno primero será aquel que haya emplazado primero al demandado correspondiente, en atención al principio de que "el primero en tiempo es primero en derecho", por lo cual el juzgador que hubiere prevenido antes que cualquier otro juzgador que conozca de las causas conexas, será el competente para acumular y tramitar los procesos correspondientes que entren en alguno de los supuestos determinados por el referido artículo 39 de nuestro código procesal.

En tal virtud, tal y como lo previene el artículo 40 fracción II del código adjetivo mencionado, cuando los procesos respecto a los cuales

²⁴ ARELLANO GARCÍA, Carlos. "Teoría General del Proceso." Ed. Porrúa S.A., 6ª edición, México, 1997, p. 108.

sea planteada la conexidad, sean tramitados en juzgados que pertenezcan o estén adscritos a Tribunales de Alzada diferentes, no procederá la conexidad, por lo que únicamente procederá cuando las causas conexas se encuentren tramitadas ante el mismo juzgado o bien ante juzgados diferentes pero que pertenezcan al mismo tribunal de alzada.

Así mismo, una vez remitidos los autos del proceso más reciente al juzgador que conozca del proceso más antiguo se habrá cumplido con la acumulación de los autos o procesos y el efecto de dicha acumulación será que dichos juicios "se tramiten como uno" tal como lo dispone el artículo 39 del código procesal en cita. Es decir, cada uno de los procesos acumulados seguirán su propia secuela procesal de manera individual y autónoma, pues la acumulación no implica una fusión material de ambos procesos sino una reunión de ambas causas ante una misma autoridad judicial.

2.5.2. Tramitación simultánea de los juicios conexas.

En efecto, la acumulación de las causas conexas provocara que las mismas sean tramitadas de manera individual y autónoma en cada una, ante la misma autoridad judicial, pero cada causa conservará su propia secuela procedimental y ello es así por la básica consideración de que dichas causas acumuladas y conexas no se reúnen siempre y necesariamente en el mismo estado procesal, sino que como ya se mencionó cada una de ellas puede estar en un estado procesal diferente y no será posible en tal virtud tratar de fusionar materialmente procesos conexas para ser tramitados en una única secuela procesal, pues sería imposible dar una secuela procesal a procesos que tienen entre si estados procesales distintos, razón por la cual y aún cuando dichos procesos se encuentren en estados procesales idénticos, cada uno tendrá su propio camino y secuela procesal, pues aún en este último

caso en que se acumulen causas con estados procesales idénticos o muy similares nada garantiza que tendrán siempre el mismo tiempo procedimental pues en cada uno pueden surgir cuestiones diversas que retrasen o suspendan temporalmente la tramitación en cada proceso, razón por la cual en todo caso se tramitarán por separado cada causa acumulada ante la misma autoridad jurisdiccional, "...decidiéndose en una sola sentencia.", tal como lo dispone la parte final del citado artículo 39. "La acumulación no hace perder a cada uno de los autos acumulados su individualidad, porque no equivale a su fusión, de lo que se sigue que no se forma con ellos un solo cuaderno."²⁵

Habrà en consecuencia una tramitación paralela o simultànea de cada causa conexa, por lo cual cada una llevarà sus propias etapas procesales sin importar que necesariamente deban de tener siempre el mismo estado procesal los diversos autos conexos, pues como ya se mencionó, nada impide que se acumulen causas conexas que se encuentren en etapas procesales diferentes entre si siempre y cuando no se hubiere dictado sentencia o se hubiere decidido de manera definitiva alguno de los procesos, es decir que en alguno de los procesos conexos hubiere la posibilidad de operar la cosa juzgada.

2.5.3. Secuela procesal separada. Independencia de cada juicio conexo hasta la citación para sentencia.

La secuela procesal autónoma en cada causa implica que de manera separada, en su caso se ofrecerán, admitirán y desahogarán las pruebas en cada proceso de manera diferente pues existirá independencia de cada proceso con la secuela procesal paralela, en la cual se tramitarán de manera separada dichos procesos hasta el momento de dictar la correspondiente sentencia definitiva. La

²⁵ PALLARES, Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal." Ed. Porrúa, S.A., 24ª edición, México, 1998, p. 54.

individualidad de cada proceso o causa será para evitar mezclas entre ambos, sin embargo el momento de resolver cada causa o proceso será el mismo para todos los expedientes aún cuando y tengan cada uno su propia secuela y sus etapas se desarrollen en momentos y a tiempos diferentes, por lo que la sentencia definitiva que resuelva todos los procesos será una sola para los mismos, por lo cual la autonomía de cada proceso conexo se perderá en el momento de dictar precisamente la correspondiente sentencia definitiva, pues será hasta el cierre de instrucción en que cada proceso se reunirá efectivamente para ser resuelto al mismo tiempo que el o los demás procesos con los que guarde conexidad.

2.5.4. Resolución de los juicios conexos en una sola sentencia.

La etapa del cierre de instrucción en cada causa o proceso será el momento procesal en que todos los juicios conexos sean decididos en una misma sentencia con objeto de emitir una resolución en un mismo sentido para todos los litigios y para todas las pretensiones conexas planteadas en cada proceso, pues en tal virtud se cumplirá con el objeto de la conexidad que es el decidir todos los litigios conexos en una misma sentencia y con un mismo sentido a efecto desde luego de evitar contradicciones entre sentencias que resolvieran los juicios por separado.

La resolución de los procesos conexos en una sola sentencia permite que se logre el propósito de resolver al mismo tiempo, por una misma autoridad y en un mismo sentido lógico las diversas cuestiones o conflictos que pueden surgir de los diversos litigios conexos o de los diversos procesos conexos, en tal virtud la acumulación de las causas se convierte en fusión al momento de dictar la correspondiente resolución definitiva.

2.5.5. Previsión de contradicción de sentencias.

Precisamente el hecho de resolver en una misma sentencia todos y cada uno de los litigios o procesos conexos, será para evitar que en caso de ser decididos por separado se pronuncien sentencias distintas o en sentidos contradictorios que opongan no solamente el sentido de cada una de ellas sino además la imposibilidad de ejecutar sentencias contradictorias entre si una vez en cada una de ellas hubieses operado la figura procesal de la cosa juzgada.

Es decir la emisión de una misma o una sola sentencia implica la verdadera fusión material de las causas conexas, pues es al momento del cierre de instrucción en que cada proceso pierde su autonomía, ya que cada causa o expediente tuvo su secuela procesal separada e independiente una de la otra y es reunido con la causa o causas conexas con las que guarda relación, para ser decidido junto con todos los demás procesos al mismo tiempo y en un solo sentido.

En tal virtud puede establecerse que la autonomía procesal en cada causa se mantiene hasta el momento de haber declarado cerrada la instrucción y la fusión material de todos los expedientes se dará al momento de emitir una sola sentencia definitiva para todos los procesos conexos, en consecuencia se puede establecer que la figura de la conexidad determina autonomía procesal en cuanto al proceso o la forma de tramitación en cada juicio pero determina la fusión completa en cuanto al fondo o momento de resolver los diversos litigios o los diversos procesos correspondientes.

CAPITULO III. La Conexidad en el Título Especial de Justicia de Paz.

3. Excepción de Conexidad en Justicia de Paz.

La conexidad dentro del Título Especial de Justicia de Paz, tiene una regulación mínima ya que en realidad toda su substanciación debe hacerse de conformidad con lo dispuesto para dicha excepción por los artículos 39 y 40 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, en consecuencia su aplicación deberá ajustarse a las condiciones propias de la competencia de los juzgados de paz en el Distrito Federal.

Ahora bien, no obstante que la regulación de la conexidad en el ámbito de la justicia de paz es complementaria de lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para esta ciudad, su aplicación a los juzgados de paz presenta una diferencia significativa y radical respecto de la procedencia para los juzgados de primera instancia, es decir no basta que se actualicen las hipótesis previstas por el artículo 39 del Código Procesal del Distrito Federal para decretar su admisión, sino que en el caso de la justicia de paz en el Distrito Federal, es necesario que operen otros requisitos y más aún se agregan otras prohibiciones o restricciones para la procedencia de la misma, razón por la cual la conexidad en materia de Justicia de Paz es un tanto diversa en cuanto a su aplicación respecto a los juzgados de primera instancia.

3.1. Artículo 37 del Título Especial de Justicia de Paz Civil.

Efectivamente, es el artículo 37 del Título Especial de Justicia de Paz de nuestro código civil adjetivo el precepto que prevé la procedencia de la excepción en comento para los juzgados de paz civiles en el Distrito Federal el que establece la regulación propia de dicha excepción en materia de paz civil, pues dicho precepto al efecto dispone en su párrafo segundo: "La conexidad sólo procede cuando se trate de juicio

que se sigan ante el mismo juez de paz, y se resolverá luego que se promueva, sin necesidad de audiencia previa especial ni otra actuación. Queda abolida la práctica de promover acumulaciones de autos llevados ante juzgados de paz diferentes.”.

Pues bien, el mismo precepto dispone en su párrafo segundo como requisito o condición para admitir dicha excepción procesal, además de actualizarse alguna de las cuatro hipótesis previstas por el artículo 39 del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, la circunstancia de que únicamente procede para el ámbito de los juzgados de paz en materia civil para el Distrito Federal, la admisión de juicios o causas conexas cuando las mismas se tramiten únicamente ante el mismo juzgado de paz en que se promueva la conexidad, por lo que en consecuencia existe otra prohibición para impedir la admisión de dicho trámite, adicional a las tres hipótesis previstas en el artículo 40 del código adjetivo citado, que es la circunstancia de que no procederá la acumulación de autos o de expedientes que se lleven o tramiten ante juzgados de paz diferentes; es decir, el requisito adicional para la procedencia de la conexidad es que la misma se promueva respecto de causas o procesos que se tramiten ante el mismo juzgado de paz en el que sea planteada la conexidad y en sentido inverso, la prohibición adicional para la procedencia de dicho trámite y de su efecto inmediato, es decir la acumulación de autos o expedientes, consiste en el hecho de que no será posible acumular causas o procesos que se tramiten ante juzgados de paz diferentes, lo que implica que no será posible acumular procesos ni litigios conexos y en consecuencia tampoco pretensiones que se hayan planteado ante juzgados de paz distintos, aún cuando exista conexidad de causas o procesos, pues existe la limitante de que, para admitir tal acumulación será necesario que dichas causas o procesos, respecto a los cuales sea planteada la relación de conexión entre ellos, sean tramitados ante el mismo juzgado de paz civil.

3.1.1. Prohibición de conexidad entre jueces de paz civil.

Pues bien, como ya se mencionó, el requisito adicional para que proceda la conexidad de causas o procesos que se pretendan conexos dentro del ámbito de los juicios de cuantía menor o de justicia de paz, es que dichas causas pertenezcan al mismo juzgado de paz en que sea planteada la conexidad de causas, o sea que el proceso en el cual se interpone debe ser tramitado por el mismo juzgado que conozca del otro proceso o causa respecto del cual sea planteada la conexidad; los juicios conexos deben tramitarse por un mismo juzgado de paz, pero no como consecuencia de la acumulación de dichos autos, sino de la competencia originaria por territorio del juzgado de paz correspondiente.

En consecuencia, la conexidad en justicia de paz sólo procede cuando dichos juicios sean tramitados por un mismo juzgado de paz, ya que tal como lo menciona el artículo 37 del Título en mención, no se permite en ningún supuesto la acumulación de autos tramitados antes juzgados de paz distintos.

Ahora bien, visto el requisito especial para la procedencia de dicha excepción en comento, existe de manera paralela la prohibición que limita la procedencia de la conexidad en el ámbito de la justicia de paz, esta prohibición restringe la procedencia de la conexidad de la misma forma que el requisito de que los juicios que se pretendan conexos deben tramitarse ante un mismo juzgado de paz para admitir su procedencia, es decir la prohibición consiste en que no podrá plantearse la acumulación de autos que se tramiten ante juzgados de paz diferentes, tal como lo dispone el párrafo segundo del artículo 37 del Título Especial de Justicia de Paz del código adjetivo civil para el Distrito Federal.

En consecuencia tal prohibición que impide la acumulación de autos llevados ante juzgados de paz diferentes, implica que no podrá

platearse en ningún caso alguna hipótesis de acumulación prevista por el artículo 39 del citado código adjetivo civil, por lo que desde este momento se advierte que existe una regulación jurídica distinta para el trámite de la conexidad entre la justicia de paz y la justicia de primera instancia, ya que efectivamente, en materia de primera instancia no existe prohibición para promover la conexidad de causas y consecuente acumulación de autos tramitados ante juzgados de primera instancia diferentes, siempre y cuando pertenezcan los órganos jurisdiccionales al mismo tribunal de alzada, tal como lo prevé el artículo 40 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, lo cual no ocurre en el caso de los juzgados de paz civiles.

Como efecto de tal prohibición para acumular autos tramitados ante juzgados de paz diferentes, existe la prohibición de plantear la conexidad de causas o de procesos que se pretendan conexas pero de las cuales conozcan juzgados de paz diferentes, aún cuando tales causas se encuentren en alguna de las hipótesis de analogía previstas para los juicios de primera instancia por el artículo 39 de nuestro código adjetivo civil y tengan por tanto litigios conexos o bien procesos conexos entre si, por lo cual se impedirá también en su caso la acumulación de pretensiones, aún cuando las causas conexas tramitadas ante juzgados de paz diversos tengan una relación de analogía, es decir que dichas causas tengan identidad en alguno o algunos de sus elementos, por razón de que se trate de la misma causa petendi, o bien que tengan identidad de sujetos procesales, identidad de objetos o cosas reclamados en el juicio.

Lo anterior plantea un problema no solamente jurídico y procesal sino práctico, pues no existe una razón sólida que permita determinar que tal prohibición de acumular autos y en consecuencia causas que se tramiten ante juzgados de paz diferentes, sea de beneficio para las partes y mucho menos aún para los órganos jurisdiccionales, al evitar la

acumulación de dichos autos tramitados ante juzgados de paz diferentes, aún cuando los mismos puedan presentar relaciones de analogía o de conexidad entre ellos, razón por la cual cada causa aún cuando pudiera estar conexas con otra tramitado ante otro juzgado de paz diferente, tendría su propia resolución emitida por una autoridad distinta en cada una, lo que implica la diversidad de resoluciones de juicios conexos, es decir podría existir no solamente diversidad de soluciones de aspectos diversos de un mismo conflicto, sino que además de dicha diversidad de sentencias que resuelvan cuestiones conexas de dos o más juicios, tal diversidad de soluciones podría llevar al problema de contradicción de sentencia opuestas entre sí por derivar de causas que contengan litigios conexos.

Es decir el impedimento de acumular autos que se tramiten ante juzgados de paz diferentes puede llevar al problema jurídico de emitir en un momento determinado sentencias contradictorias entre sí.

Tal prohibición en el ámbito de la justicia de paz conduce directamente al problema de la posibilidad de emitir sentencias contradictorias sobre dos causas conexas.

3.2. La de conexidad dentro de los Códigos de Procedimientos Civiles Estatales.

A este punto, corresponde abordar lo relativo al tratamiento y la secuela procesal de la figura procesal de la conexidad dentro de los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados en nuestro país, tanto en el ámbito de la primera instancia como en el relativo a los juzgados de paz o sus equivalentes, y se analizarán comparativamente con el actual Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con el fin de determinar las similitudes y diferencias que correspondan.

3.2.1. Tratamiento de la excepción de conexidad en primera instancia dentro de los códigos de procedimientos civiles estatales.

Ahora bien, antes de entrar al estudio de la excepción de conexidad, dentro de los códigos de las distintas entidades federativas en materia de justicia de paz o sus equivalentes en justicia menor, municipal o de conciliación, se describirán algunos elementos comunes que otorgan dichos códigos en la tramitación de la conexidad de causas en el ámbito de la primera instancia.

Pues bien, como ya se mencionó, muchos códigos de procedimientos civiles estatales, aun conservan una tramitación un tanto similar a la prevista en los códigos de Procedimientos Civiles del siglo XIX, pues inclusive, en varios de estos códigos estatales se prevé aún la conexidad como una excepción cuyo trámite deberá sustanciarse a través de la acumulación de autos, tal es el caso de los códigos procesales civiles de los Estados de Aguascalientes, Campeche, Chihuahua, Jalisco, Michoacán, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán, mientras que para el resto de los códigos procesales civiles estatales la conexidad de causas se prevé de manera genérica como excepción dilatoria, sin tramitarse a través del incidente de acumulación de autos, tal como actualmente se prevé en nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Efectivamente, en el caso del primer grupo de códigos procesales civiles estatales mencionados, la excepción de conexidad se tramita incidentalmente a través de la acumulación de autos, pues esta figura procede en el caso de que se actualice la cosa juzgada, la litispendencia, los concursos, las sucesiones y cuando se divida la continencia de la causa; último caso en el que se opone la conexidad de causas.

De manera genérica, dichos códigos consideran dividida la continencia de la causa, cuando existe comunidad de alguno o algunos de los elementos de los procesos conexos, pero básicamente existirá

continencia de la causa en aquellos procesos cuyas pretensiones sean similares y deriven de una misma causa petendi, o sea del mismo título o hecho generador de una obligación jurídica. No obstante lo anterior los casos en que se considera dividida la continencia de la causa en los diversos códigos procesales civiles en comento son los siguientes:

a) Cuando existe identidad de personas, cosas y pretensiones reclamadas; este es el caso de la litispendencia, pues se trata de dos causas o juicios que en realidad son idénticos.

b) Cuando existe identidad de personas y cosas reclamadas, aún cuando la pretensión sea diversa.

c) Cuando haya identidad de personas y pretensiones, aun cuando las cosas sean distintas.

d) Cuando las pretensiones provengan de una misma causa, aunque se den contra muchos y haya diversidad de personas.

e) Cuando haya identidad de pretensiones y cosas, aunque las personas sean diversas.

f) Cuando las pretensiones provengan de una misma causa aunque sean diversas las cosas.

Por lo anterior, se puede precisar que se trata de los mismos casos en que se consideraba dividida la continencia de la causa, previstos en los Códigos de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal del siglo XIX.

También se plantean como caso común de prohibición para la acumulación de autos cuando los pleitos se encuentren en diversas instancias.

Así estos códigos previenen que la acumulación de autos se deberá determinar a instancia de parte o cuando la ley señale en su caso que deba hacerse de manera oficiosa. Al momento de interponer el incidente de acumulación de autos se debe precisar:

a) El juzgado en donde radiquen los autos que pretenden acumularse.

b) El objeto de cada juicio.

c) Las partes en cada juicio.

d) Las pretensiones que en cada juicio se ejerciten.

e) Los fundamentos legales en que se apoye cada juicio.

Ahora bien, respecto a la tramitación de la acumulación de autos se puede señalar de manera genérica que se debe iniciar ante el órgano jurisdiccional ante el cual se pretendan acumular los juicios, y en caso de admitirse su inicio, el juez ante el cual se plantea, debe enviar un oficio al juez ante el cual se tramita el otro juicio conexo, acompañando las constancias necesarias, es decir copia certificada de las actuaciones correspondientes; una vez recibido el oficio el juez requerido podrá conceder la acumulación solicitada y enviar los autos al juez oficiante, en tres días cuando encuentre fundados los motivos de la acumulación de juicio; pero cuando estime improcedente los fundamentos de la acumulación, el juez oficiado hará saber su negativa al juez oficiante en tres días para que en igual plazo, el juez oficiante comuniqué al oficiado si insiste en su propósito de acumular los juicios o bien se desiste de dicha acumulación; en caso de insistir en la acumulación, el juez oficiante deberá remitir los autos al superior jerárquico en veinticuatro horas y lo hará saber al juez oficiado para que éste remita a su vez los autos correspondientes al superior jerárquico en igual término.

Pues bien, una vez decretada la acumulación de los juicios conexos, el más reciente deberá acumularse al más antiguo, para que dichos juicios sean tramitados ante un mismo juez y se decidan por una misma sentencia; será válido todo lo practicado por el juez competente antes de haberse declarado procedente la acumulación, pero nulo lo actuado después, así mismo, aquellos juicios en que se promueva su

acumulación con otros conexos, suspenderán su secuela procesal hasta en tanto se resuelva la acumulación planteada.

De igual forma, por lo que hace al segundo grupo de los códigos de procedimientos civiles estatales, es decir aquellos que prevén a la conexidad de causas únicamente como excepción procesal, sin contemplar el tramite incidental de la acumulación de autos, al igual que el actual Código Procesal Civil para el Distrito Federal, la excepción de conexidad tiene por objeto, desde luego, que se remitan los autos conexos al juzgador que primero previno en el conocimiento de las causas conexas; estos códigos de manera genérica prevén como casos de conexidad de causas la identidad de personas y pretensiones aunque las cosas fuesen distintas, así como el caso de que las pretensiones provinieran de la misma causa petendi; se prohíbe en general promover la conexidad de causas, en los casos siguientes: a) Cuando los juicios se encuentren en diversas instancias; b) Cuando los juicios pertenezcan a tribunales de alzada diferentes; c) Cuando alguno de los juicios conexos se tramite en el extranjero.

De igual forma al promover la excepción de conexidad los códigos en comento requieren de que se indique con precisión el juzgado ante el cual se tramita el juicio conexo, las partes, las pretensiones ejercitadas y los objetos reclamados; y a efecto de acreditar la conexidad de causas se debe acompañar copia certificada de las constancias de autos o bien solicitar que se practique la inspección de autos; y en el caso de declararse procedente la conexidad de causas se debe acumular el juicio más reciente al más antiguo, o sea conocerá de los juicios conexos el juez que hubiese emplazado primero, para ser resueltos en la misma sentencia, por una misma autoridad.

Como se puede observar, la tramitación en primera instancia, de este segundo grupo de códigos, es muy similar a la tramitación prevista por el Código Procesal Civil del Distrito Federal.

3.2.2. La conexidad en los diversos códigos nacionales en Justicia de Paz.

Ahora bien, vista la regulación jurídica y la secuela procesal que presenta nuestro actual Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, tanto para las causas o procesos tramitados en primera instancia como para la Justicia de Paz, respecto a la conexidad, corresponde abordar enseguida el tratamiento de tal figura que presentan el resto de los Códigos Procesales Civiles de las diversas entidades federativas, en materia de Justicia de Paz, o sus equivalentes en Justicia Menor, Justicia Municipal, Justicia de Menor Cuantía o en algunos casos la denominada Justicia de Conciliación.

A este respecto, se puede apreciar que existe una regulación un tanto similar en los diversos códigos estatales al previsto por el código adjetivo civil del Distrito Federal, por lo que se refiere al tratamiento jurídico de la figura procesal de la conexidad y la acumulación de autos, así como al tratamiento de la conexidad en justicia de paz o en su caso justicia menor, sin embargo cabe destacar que el tratamiento de los códigos estatales respecto a la conexidad procesal es un tanto más preciso en cuanto a su tramitación y efectos que produce, ya que de hecho el tratamiento de dicha figura procesal es muy parecido al de los códigos adjetivos civiles del Distrito Federal vigentes durante el siglo XIX.

Sin embargo, para efectos de estudio del presente tema se abordará el análisis de los diversos códigos de procedimientos civiles de la República, en dos grandes grupos, pues no obstante que la regulación jurídica en los diversos códigos estatales es un tanto más precisa que la prevista en nuestro actual código procesal civil, en materia de justicia de paz o justicia menor los diversos códigos de las entidades federativas se dividen en aquellos que sí prohíben la acumulación de autos tramitados ante juzgados de paz o menor distintos y aquellos que no prohíben

dicha acumulación de autos, aun cuando se tramiten ante juzgado de paz o menores distintos, como se verá en líneas posteriores.

En tal virtud se enunciará a continuación, de manera general la forma en que se considera a la figura procesal de la conexidad en los diversos códigos de procedimientos civiles de los estados de la República.

3.2.2.1. Códigos que prohíben acumular autos tramitados ante juzgados de paz o menores distintos.

Pues bien, dentro del grupo de Códigos que prohíben expresamente promover acumulaciones de autos tramitados ante juzgados de paz distintos y que admiten la procedencia de la conexidad de causas, únicamente en los casos en que los juicios conexos se tramiten ante el mismo juzgados de paz en que se promueva dicha excepción, tenemos a los códigos de Baja California, Baja California Sur, Chiapas, Chihuahua, Colima, Durango, Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Nuevo León, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco y Zacatecas, los cuales prohíben expresamente la procedencia de la conexidad de causas tramitados ante juzgados de paz, menores, municipales o conciliadores diferentes, pues únicamente procede dicha excepción en el caso de que los juicios conexos se tramiten ante el mismo juzgado de paz.

Estos códigos, que prohíben acumular autos y promover la conexidad de causas, en el caso de que sean tramitadas ante juzgados distintos, contienen la misma prohibición que el actual Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, pues al igual que este, únicamente admiten promover la conexidad de causas en el caso de que los juicios conexos sean tramitados ante el mismo juzgado de paz; sin embargo, como ya se mencionó, algunos de estos códigos prevén la conexidad de causas solo como excepción dilatoria al igual que el actual

código procesal civil para el Distrito Federal, mientras que hay otros códigos que además contienen la tramitación de la acumulación de autos, prevista no solo para el caso de la cosa juzgada, la litispendencia, los concursos o las sucesiones, sino además para el caso en que sea dividida la continencia de la causa y exista por tanto conexidad de juicios, al igual que los códigos de procedimientos civiles del siglo XIX.

3.2.2.2. Códigos que admiten acumular autos tramitados ante juzgados de paz o menores distintos.

A su vez existe un segundo grupo de códigos de procedimientos civiles estatales, integrado por los códigos de Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Estado de México, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán, que no prohíben promover la acumulación de autos aun cuando se trate de juicios conexos tramitados ante juzgados de paz diferentes, ni tampoco limitan la admisión de la excepción de conexidad, al único supuesto de que los juicios respecto de los que sea planteada la conexidad, sean tramitados ante el mismo juzgado, sino que se admite que se promuevan acumulaciones de autos y sea procedente la conexidad de causas aun cuando se trate de juicios conexos tramitados ante juzgados de paz distintos, tal como ocurrían en los códigos de procedimientos civiles distritales del siglo XIX, por ello dichos códigos no plantean el problema de que se impida acumular autos conexos tramitados ante juzgados de paz diferentes y por tanto no existe la posibilidad de que se emita, en materia de justicia de paz o su equivalente, sentencias contradictorias en los juicios conexos por razón de la prohibición de acumular autos tramitados ante juzgados de paz diferentes, como si ocurre en los demás códigos, incluyendo el del Distrito Federal, en que se prohíbe acumular autos conexos llevados ante juzgados de paz distintos y por tanto existe la posibilidad de que se

emitan sentencias contradictorias en razón de la prohibición de acumular dichas causas conexas.

3.3. La conexidad en Códigos de Procedimientos Civiles de otros países.

Corresponde ahora analizar el tratamiento de la conexidad procesal en algunos de los Códigos de Procedimientos Civiles iberoamericanos y al respecto se abordará de manera genérica la secuela que otorgan dichas legislaciones a la conexidad procesal y a la acumulación de autos.

3.3.1. Ley de Enjuiciamiento Civil Española.

Esta Ley de Enjuiciamiento Civil, fue publicada el día siete de Enero del año dos mil.

En principio se abordará el tratamiento de la conexidad dentro de esta ley, con las debidas reservas que se deben guardar respecto al tratamiento que otorga a dicha figura procesal el sistema jurídico español.

Ahora bien, el artículo 61 de la ley en comento dispone la denominada competencia funcional por conexión, la cual consiste en que un tribunal que tenga competencia para conocer de un pleito la tendrá también para resolver sus incidencias, para realizar las providencias y autos que dictare y para la ejecución de las sentencias o convenios y transacciones que aprobare.

En el Título III "De la acumulación de acciones y procesos", dentro del Capítulo II "De la acumulación de procesos", se regula la acumulación de juicios o procesos, del artículo 74 al artículo 97.

La acumulación de procesos tiene la finalidad de que estos se sigan en un solo procedimiento y sean decididos por una sola sentencia. La acumulación de procesos diferentes podrá decretarse a solicitud de

quien sea parte en cualquiera de los procesos cuya acumulación se pretende, salvo que la ley prevea expresamente otra cosa; de acuerdo al artículo 76 de esta ley, los casos en que se puede pedir la acumulación de procesos serán:

“1.o Cuando la sentencia que haya de recaer en uno de los procesos pueda producir efectos prejudiciales en el otro. 2.o Cuando entre los objetos de los procesos cuya acumulación se pide exista tal conexión que, de seguirse por separado, pudieren dictarse sentencias con pronunciamientos o fundamentos contradictorios, incompatibles o mutuamente excluyentes.” Es decir, siempre que el resultado de alguna sentencia dictada en algún proceso pueda afectar o contraponerse al resultado de otra sentencia en diverso juicio conexo, se podrá pedir la acumulación de causas, a efecto de evitar en todo caso la contradicción de sentencias.

Además de los casos anteriores, la ley en comento dispone que solo podrán acumularse los procesos declarativos (juicios ordinarios o juicios tramitados en la vía oral) que se encuentren en primera instancia y que se sustancien en base a los mismos trámites o que puedan unificarse sin pérdida de derechos procesales; no procederá la acumulación de procesos cuando el tribunal que conozca del juicio más antiguo carezca de competencia objetiva por razón de la materia o la cuantía para conocer del otro proceso o procesos que se quieran acumular, ni tampoco procederá la acumulación de procesos cuando el tribunal que conozca del juicio más moderno tenga competencia territorial inderogable para las partes.

No procede la acumulación de autos en los casos siguientes:

1. Cuando el riesgo de sentencias con pronunciamientos o fundamentos contradictorios, incompatibles o mutuamente excluyentes se pueda evitar mediante la litispendencia;

2. Tampoco procederá la acumulación de procesos cuando no se justifique que con la primera demanda o su ampliación, o bien en la reconvencción, no pudo promoverse un proceso con pretensiones y cuestiones sustancialmente iguales a las planteadas en los procesos cuya acumulación se pide.

3. Cuando los procesos cuya acumulación se pide fueren promovidos por el mismo demandante o por demandado reconviniente, solo o en litisconsorcio, se entenderá, salvo justificación cumplida, que pudo promoverse un único proceso en los términos del apartado anterior y no procederá la acumulación;

4. Los tres apartados anteriores no tienen aplicación en procesos susceptibles de acumulación incoados para la protección de los derechos e intereses colectivos o difusos que las leyes reconozcan a consumidores o usuarios, cuando la diversidad de procesos no se hubiera podido evitar mediante la acumulación de acciones (pretensiones), pues en tales casos se podrá decretar la acumulación de procesos incluso de oficio.

La acumulación de autos se solicitará siempre al tribunal que conozca del proceso más antiguo y en caso contrario no se admitirá la solicitud por auto y sin ulterior recurso; la antigüedad del juicio se determina por la fecha de presentación de la demanda, y si las demandas se hubiesen presentado el mismo día, se considerará más antiguo el proceso que se hubiera repartido primero; cuando por pender ante distintos tribunales o por cualquier otra causa, no fuere posible determinar cuál de las demandas fue repartida en primer lugar, la solicitud podrá pedirse en cualquiera de los procesos cuya acumulación se pretende.

Pues bien, el artículo 47 de esta Ley de Enjuiciamiento Civil menciona la competencia de los Juzgados de Paz, y determina que corresponde a dichos Juzgados conocer en primera instancia de aquellos asuntos civiles cuya cuantía no supere las quince mil pesetas y que no

comprendan asuntos que por razón de la materia y de conformidad con la fracción I del artículo 250 de la ley en comento deban tramitarse mediante el juicio verbal, los cuales se enumeran en dicho precepto de manera casuística; es decir que los juzgados de paz son competentes para conocer asuntos en juicio escrito por razón de la cuantía.

Ahora bien, en el caso del juicio verbal, la acumulación de procesos que estén pendientes en el mismo tribunal, se regulará por las normas de la acumulación para juicios escritos; de no haberse formulado antes la acumulación se pedirá en el acto de la vista en forma oral, así las partes que asistan al acto manifestarán, en la misma forma, lo que estimen oportuno, acerca de la procedencia de la acumulación solicitada y se resolverá sobre ella en la misma vista. Cuando los procesos se encuentren pendientes ante tribunales distintos la solicitud de acumulación se hará de la misma forma pero se sustanciará en cuanto sea posible conforme a las reglas de la acumulación de procesos ante tribunales distintos en juicios escritos.

Corresponde ahora describir las formas en que se puede sustanciar la acumulación de procesos conexos, ya sea que se tramiten ante un mismo tribunal, o bien ante tribunales distintos, dentro del juicio ordinario.

En el caso de la acumulación de procesos pendientes ante un mismo tribunal, se solicitará la acumulación por escrito, en el cual se señalará con claridad los procesos cuya acumulación se pida y el estado procesal en el que se encuentran, exponiendo las razones que justifican la acumulación.

Así la solicitud de acumulación de procesos no suspenderá el curso de los que se pretendan acumular, aunque el tribunal deberá abstenerse de dictar sentencia, en cualquiera de los juicios, hasta en tanto sea decidida la procedencia de la acumulación.

El tribunal rechazará por medio de auto la solicitud, cuando esta no cumpla con los requisitos exigidos, o cuando según lo manifestado en la solicitud, la acumulación no fuere procedente, por razón de la clase y tipo de procesos, de su estado procesal y demás requisitos procesales antes descritos.

Pues bien, una vez admitida la solicitud de acumulación de procesos, se dará traslado a las demás partes en los procesos cuya acumulación se pretende, aunque no lo sean en aquel en que se ha solicitado, a fin de que en el plazo de diez días aleguen acerca de la acumulación; transcurrido dicho plazo, o recibidas las alegaciones el tribunal resolverá en cinco días, y cuando todas las partes estuvieren conformes con la acumulación, el tribunal la otorgará sin más trámite, pero cuando entre las partes no exista acuerdo, o cuando no se formule por ninguna de ellas alegaciones, el tribunal resolverá lo que estime procedente, otorgando o denegando la acumulación solicitada.

Otorgada la acumulación el tribunal ordenará que los procesos más modernos se unan a los procesos más antiguos, para que continúen sustanciándose en el mismo procedimiento o por los mismos trámites y se decidan en una misma sentencia; si los procesos acumulados no estuvieren en la misma fase dentro de la primera instancia, se ordenará la suspensión del que estuviera más avanzado, hasta que los otros se hallen en el mismo o similar estado.

Cuando se deniegue la acumulación, los juicios se sustanciarán separadamente y se condenará al pago de costas del incidente a la parte que lo hubiere promovido.

Ahora bien, cuando los procesos cuya acumulación se solicite se tramiten ante tribunales distintos, la solicitud, además de cumplir con los mismos requisitos antes descritos, se deberá indicar el tribunal ante el que penden los otros procesos, cuya acumulación se pretende; la solicitud de acumulación de procesos no suspenderá el curso de los

juicios, salvo que alguno de ellos solo se encuentre pendiente de sentencia y en tal plazo se suspenderá el plazo para dictarla. Solicitada la acumulación, el tribunal ante el que sea planteada comunicará al otro tribunal por el medio más rápido, a fin de que se abstenga en su caso de dictar sentencia; de la solicitud se dará traslado a las partes para que en el plazo de diez días aleguen respecto a la acumulación planteada, y el tribunal por medio de auto resolverá en cinco días, en caso de que sea denegada la acumulación se comunicará ello al otro tribunal para que pueda dictar sentencia.

Cuando sea declarada procedente la acumulación de procesos, se enviará oficio al otro tribunal, requiriéndolo para que remita los correspondientes procesos, acompañando testimonio de los antecedentes que el mismo tribunal determine, suficientes para dar a conocer la causa por la que se pretende la acumulación, y en su caso, las alegaciones formuladas por las partes.

Recibido el oficio y testimonio por el tribunal requerido, se hará traslado de ellos a los litigantes que ante dicho tribunal hayan comparecido; si alguna de las partes ante el tribunal requerido no estuviera personada en el tribunal requirente, tendrá un plazo de cinco días para instruirse del oficio y del testimonio, para presentar un escrito manifestando lo que a su derecho convenga ante el tribunal requerido, y transcurrido dicho plazo de cinco días, el tribunal dictará auto que acepte o deniegue el requerimiento de la acumulación.

Si ninguna de las partes personadas ante el tribunal requerido se opone a la acumulación o si no alegan argumentos distintos de los manifestados ante el tribunal requirente, el tribunal requerido solo podrá fundar su negativa al requerimiento en que la acumulación debe hacerse a los procesos pendientes ante el tribunal requerido, es decir en determinar cual será al juicio que atraerá a los demás juicios.

Una vez aceptado el requerimiento de acumulación, se notificará inmediatamente a las partes del proceso en el tribunal requerido, para que en el plazo de diez días se apersonen ante el tribunal requirente al que se remitirán los autos a efecto de que en su caso, sigan su curso ante dicho tribunal requirente; acordada la acumulación de procesos, se suspenderá el curso del proceso más avanzado hasta que el otro llegue al mismo estado procesal, en que se efectuará la acumulación.

Cuando no se acepte el requerimiento de acumulación, por estimarse improcedente o por creer que la acumulación debe hacerse a los que penden ante él, lo comunicará al tribunal requirente y ambos tribunales dejarán la decisión al tribunal competente para dirimir la discrepancia; será competente para dirimir las discrepancias en materia de acumulación de procesos, el tribunal superior común del tribunal requirente y del tribunal requerido. Para tal efecto el tribunal requirente y el requerido remitirán al tribunal competente, a la mayor brevedad, testimonio de aquello que obre en sus respectivos tribunales y sirva para poder resolver la discrepancia sobre la acumulación. El tribunal requirente y el requerido emplazarán a las partes para que comparezcan en el plazo de cinco días ante el tribunal competente y alegar por escrito lo que a su derecho conviniere.

El tribunal competente decidirá en el plazo de veinte días, a la vista de los antecedentes que consten en los autos y de las alegaciones escritas por las partes, y contra el auto que se dicte no procede recurso alguno; si se concede la acumulación se ordenará lo correspondiente para la acumulación de procesos, pero cuando se niegue los procesos deberán seguir su curso por separado y levantándose en su caso la suspensión para dictar sentencia.

Así mismo, cuando sean más de dos procesos de los cuales se pida su acumulación, se sustanciará su incidente de acuerdo a las reglas anteriores, y cuando un mismo tribunal fuese requerido de acumulación,

por dos o más tribunales, remitirá los autos al superior común a todos ellos y lo comunicará a todos los requirentes para que sea decida la acumulación, con las mismas reglas antes descritas.

Planteado un incidente de acumulación de procesos, no se admitirá solicitud de acumulación de otro juicio ulterior si quien la pidiera hubiese iniciado el juicio que se intentara acumular y el tribunal ante quien se formule la solicitud rechazara de plano el planteamiento de este segundo incidente de acumulación, y si a pesar de la prohibición se sustancia un nuevo incidente, tan pronto como conste el hecho se decretará nulo lo actuado a causa de la solicitud y se condenará en costas al que hubiere presentado la acumulación.

3.3.2. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. República de Argentina.

Ahora abordaremos el tratamiento de la figura de la conexidad dentro del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, de la República Argentina, publicado el veintisiete de Agosto de mil novecientos ochenta y uno, en el entendido de que se dará una descripción genérica de dicha excepción procesal en este ordenamiento jurídico.

La acumulación de procesos se regula dentro del Título IV, denominado "Contingencias Generales", dentro del Capítulo II "Acumulación de Procesos", y se regula del artículo 188 al 194.

Genéricamente se procede a la acumulación de procesos:

1) Cuando sea admisible la acumulación subjetiva de acciones, es decir cuando las pretensiones sean conexas por el título, o por el objeto, o por ambos a la vez podrán varias partes demandar o ser demandadas en un mismo proceso.

2) Siempre que la sentencia que haya de dictarse en un proceso pueda producir efectos de cosa juzgada en otro u otros.

Se requiere además: 1 Que los procesos se encuentren en la misma instancia. 2 Que el juez al cual corresponda conocer en los procesos acumulados sea competente por razón de la materia. 3. Que en los juicios conexos puedan sustanciarse los mismos trámites, sin embargo cuando se trate del caso de que un proceso pueda producir efectos de cosa juzgada en otro u otros procesos, podrán acumularse dos o más procesos de conocimiento o dos o más procesos de ejecución, sujetos a distintos trámites y en tal caso el juez decidirá el procedimiento que corresponde seguir al juicio acumulado. 4. Que los juicios guarden un estado que permita su sustanciación conjunta, sin provocar demora perjudicial e injustificada en el trámite del o de los que estuvieren más avanzados.

La acumulación se hará sobre el expediente en el que primero se hubiere notificado la demanda y si los jueces de los procesos conexos tuvieren distinta competencia por razón del monto la acumulación se hará sobre el de mayor cuantía.

La acumulación se ordenará de oficio, o a petición de parte formulada al contestar la demanda o posteriormente mediante incidente que se podrá promover en cualquier instancia o etapa del proceso, hasta antes del momento de quedar en estado de sentencia siempre que no se provoque demora perjudicial e injustificada en el juicio más avanzado.

La acumulación se deberá plantear mediante incidente, ya sea ante el juez que deba conocer en definitiva o ante el que debe remitir el expediente.

En caso de que sea planteada la acumulación de autos ante el juez que deba conocer en definitiva de los juicios acumulados, el juez dará traslado a las partes y si considera fundada la petición, solicitará el otro u otros expedientes expresando los fundamentos de su petición. Recibidos los autos el juez requirente dictará la resolución

correspondiente contra la cual no habrá recurso y la dará a conocer a los demás juzgados en que se tramitaban los procesos.

En el caso de que sea planteada la acumulación de procesos ante el juez que deba remitir el expediente, el juez también dará traslado a los otros litigantes, y si considera pertinente la acumulación, remitirá el expediente al otro juez o bien le pedirá la remisión del que tuviere en trámite, si creyere que la acumulación deba efectuarse sobre el juicio que se sustancia ante su juzgado, expresando los motivos en que se funda, pero en ambos casos, la resolución es inapelable y si se declara improcedente el pedido, la resolución será apelable.

Ya sea que la acumulación se hubiere dispuesto a petición de parte o de oficio, cuando el juez requerido no accediere a lo solicitado, deberá elevarse el expediente a la cámara de alzada para que resuelva esta en definitiva si la acumulación es procedente.

El curso de los procesos se suspende si se tramitan ante un mismo juez, desde que se promoviere el incidente de acumulación; si los juicios se tramitan ante juzgados distintos, se suspenderá la secuela de los juicios desde que se comuniquen el pedido de acumulación al juez respectivo; lo anterior no se aplica cuando la omisión de medidas o diligencias de pueda provocar algún perjuicio.

Los procesos acumulados se sustanciarán y fallarán conjuntamente, pero si el trámite resulta dificultoso por la naturaleza de las cuestiones planteadas, el juez podrá disponer que cada proceso se sustancia por separado pero dictando una sola sentencia.

3.3.3. Código de Procedimiento Civil. República de Venezuela.

Este Código de Procedimiento Civil, emitido por el Congreso de la República de Venezuela, fue publicado el día dieciocho de Septiembre de mil novecientos noventa.

Ahora abordaremos también genéricamente el tratamiento de la conexidad procesal de este sistema judicial, haciendo una descripción de dicha figura procesal.

Dentro de la Sección III "De las Modificaciones de la Competencia por Razón de Conexión y Continencia", dentro del Capítulo I "Del juez", Título I "De los Órganos Judiciales", Libro Primero "Disposiciones Generales", se regula la competencia por conexidad y el artículo 49 menciona que la demanda contra varias personas a quienes por su domicilio o residencia deberían demandarse ante distintas autoridades judiciales, podrá proponerse ante la del domicilio o residencia de cualquiera de ellas, si hubiere conexión por el objeto de la demanda o por el título o hecho de que dependa, salvo disposiciones especiales.

Así mismo, se dispone que cuando una controversia tenga conexión con una causa ya pendiente ante otra autoridad judicial, la decisión será de la autoridad que haya prevenido, en base a la citación a juicio; y en el caso de continencia de causas, conocerá de dichas controversias el juez ante el cual estuviere pendiente la causa continente, a la cual se acumulará la causa contenida.

Se entenderá que existe conexión entre varias causas:

1º Cuando haya identidad de personas y objeto, aunque el título sea diferente.

2º Cuando haya identidad de personas y título, aunque el objeto sea distinto.

3º Cuando haya identidad de título y de objeto, aunque las personas sean diferentes.

4º Cuando las demandas provengan del mismo título, aunque sean diferentes las personas y el objeto.

Ahora bien, en la Sección VII "De la Acumulación" dentro de este mismo Capítulo I en comento, se regula la acumulación de procesos del artículo 79 al 81. Así se dispone que una vez que ha quedado firme la

declaratoria de conexión o de continencia, las causas se acumularán y se seguirán en un solo proceso ante el juez declarado competente y se suspenderá el curso de la causa que estuviere más adelantada hasta que la otra se halle en el mismo estado, tramitándolas con una misma sentencia.

Cuando un mismo tribunal conozca de ambas causas, la acumulación podrá acordarse a solicitud de parte, con examen de ambos autos, en el plazo de cinco días contados a partir de la solicitud.

Así mismo, se determina que no procede la acumulación de procesos:

1. Cuando las causas no se encuentren en una misma instancia.
2. Cuando se trate de procesos que sean tramitados en tribunales civiles o mercantiles ordinarios a otros procesos que cursen en tribunales especiales.
3. Cuando se trate de causas que tengan procedimientos incompatibles.
4. Cuando en alguno de los procesos conexos estuviere vencido el lapso de promoción de pruebas.
5. Cuando en ambos procesos no estuvieren citadas las partes para la contestación de la demanda en ambos procesos.

En mérito de lo anterior, se puede apreciar que la regulación que otorga este código en mención, respecto a la acumulación de autos, se regula por los mismo principios de nuestra legislación a la figura procesal de la conexidad, y se tramita un incidente para tal efecto, que tiene un tratamiento similar al que se regulaba en nuestros Códigos de Procedimientos Civiles del siglo XIX.

3.3.4. Código de Procedimiento Civil. República de Chile.

Este código se encuentra vigente desde el primero de Marzo de mil novecientos tres, el cual regula lo relativo a la acumulación de autos en

el Libro Primero "Disposiciones Comunes a todo Procedimiento", dentro del Título X "De la Acumulación de Autos", en sus artículos 92 al 100, y se abordará genéricamente su tratamiento en este código adjetivo.

La acumulación de autos, dentro de este código en comento, tendrá lugar siempre que se tramiten separadamente dos o más procesos que deban constituir un solo juicio y terminar por una sola sentencia, para mantener la contención, o unidad de la causa. Se admite la acumulación de autos:

1. Cuando la acción o acciones (pretensión o pretensiones) entabladas en un juicio sean iguales a las que se hayan deducido en otro juicio, o cuando unas y otras emanen directa o inmediatamente de unos mismos hechos.

2. Cuando las personas y el objeto o materia de los juicios sea idénticos, aunque las acciones (pretensiones) sean distintas.

3. Siempre que la sentencia que haya de pronunciarse en juicio deba producir la excepción de cosa juzgada en otro.

La acumulación de autos, será decretada a petición de parte, pero cuando los procesos se encuentren ante un mismo tribunal, se podrá ordenar de oficio. La parte legítima para solicitar la acumulación será todo el que haya sido parte litigante en cualquiera de los juicios cuya acumulación se pretende.

Para que proceda la acumulación se requiere además que los juicios se encuentren sometidos a una misma clase de procedimiento y que la substanciación de todos ellos se encuentre en instancias análogas. Cuando los juicios se encuentren pendientes ante tribunales de igual jerarquía, el más moderno se acumulará al más antiguo, pero en caso contrario, la acumulación se hará sobre aquel que esté sometido al tribunal superior.

Siempre que tenga lugar la acumulación, el curso de los juicios que estén más avanzados se suspenderá hasta que todos lleguen a un mismo estado.

La acumulación se podrá pedir en cualquier estado del juicio antes de la sentencia de término y si se trata de juicios ejecutivos antes del pago de la obligación, y deberá solicitarse la acumulación ante el tribunal que corresponda continuar conociendo, ya sea que se trate de juzgados de igual jerarquía o de un inferior frente a un superior. Solicitada la acumulación se concederá un plazo de tres días a la otra parte para que exponga lo conveniente sobre ella y pasado dicho término haya o no respuesta el tribunal resolverá haciendo traer previamente a la vista todos los procesos cuya acumulación se solicite cuando todos los juicios estén pendientes ante dicho tribunal, pero en caso contrario se podrá pedir que se remitan los juicios que se sigan ante otros tribunales.

De igual forma este Código prevé la tramitación de los juicios de menor y de mínima cuantía, dentro del Título XIV denominado "De los juicios de menor cuantía y de mínima cuantía.;" que están regulados de los artículos 698 al 738. Así, los juicios de más de diez unidades tributarias mensuales, que no pasen de quinientas unidades tributarias mensuales, y que además no tengan señalado un procedimiento especial, se someterán a las reglas del juicio ordinario, pero con las especificaciones previstas para los juicios de menor cuantía.

Ahora bien, los juicios de menor cuantía, serán aquellos cuya cuantía no exceda de diez unidades tributarias mensuales, y que por su naturaleza no tengan señalado en la ley un procedimiento especial. Este procedimiento será verbal, a diferencia de los juicios de menor cuantía que serán procedimientos escritos. Sin embargo cabe mencionar que en ninguno de los preceptos antes descritos se encuentra prohibición respecto a la acumulación de autos respecto de juicios tramitados ante

distintos juzgados menores o de mínima cuantía, razón por la que nada impide la acumulación de autos conexos, aun en el caso de tramitarse antes diversos juzgados dentro de la justicia menor o mínima cuantía.

3.3.5. Código Procesal Civil. República del Perú.

Este código fue promulgado mediante Decreto Legislativo número setecientos sesenta y ocho, en fecha cuatro de Marzo de mil novecientos noventa y dos.

Este código contempla la figura de la acumulación de autos dentro del Título II "Comparecencia al Proceso", en su Capítulo V "Acumulación", de los artículos 83 al artículo 91.

Ahora bien, este código determina que puede haber pluralidad de pretensiones y de personas, y así cuando en un proceso haya más de una pretensión se hablará de una acumulación objetiva, y cuando en un proceso haya más de dos personas será una acumulación subjetiva. Según este código, la acumulación objetiva y la subjetiva pueden ser originarias cuando se propongan en la demanda, o sucesivas cuando se proponga después de iniciado el proceso.

Este código determina que existe conexidad cuando se presentan elementos comunes entre distintas pretensiones o, por lo menos, elementos comunes a ellas.

Para que proceda la acumulación objetiva, es decir acumular pretensiones en un mismo proceso, será necesarios que:

1. Sean de competencia del mismo juez.
2. No sean contrarias entre si, salvo que sean propuestas en forma subordinada o alternativa.
3. Sean tramitables en una misma vía procedimental.

Cuando las pretensiones cumplan estos requisitos, se procederá a su acumulación, salvo casos en que expresamente establezca el código en mención.

Por otra parte, para que proceda la acumulación subjetiva de pretensiones, se requiere que las pretensiones provengan de un mismo título, se refieran a un mismo objeto, exista conexidad entre ellas, y además, se cumplan los mismos requisitos mencionados para la procedencia de la acumulación objetiva. La acumulación subjetiva de pretensiones se presenta cuando en un proceso se acumulan varias pretensiones de varios demandantes, o contra varios demandados.

A su vez la acumulación objetiva originaria puede ser de tres tipos: a) subordinada, b) alternativa, o c) accesoria; será subordinada cuando la pretensión queda sujeta a la eventualidad de que la propuesta como principal sea desestimada; es alternativa cuando el demandado elige cuál de las pretensiones va a cumplir, si el demandado no elige la pretensión alternativa a ejecutarse, lo hará el demandante; y es accesoria cuando habiendo varias pretensiones, al declararse fundada la principal, se amparan también las demás, si no se demandan pretensiones accesorias, sólo pueden acumularse éstas hasta el día de la audiencia de conciliación, y cuando la accesoriedad está expresamente prevista por la ley, se consideran tácitamente integradas a la demanda.

La acumulación objetiva sucesiva se presenta: 1. Cuando el demandante amplía su demanda agregando una o más pretensiones; 2. Cuando el demandado reconviene; y 3. Cuando de oficio o a petición de parte, se reúnen dos o más procesos en uno, a fin de que una sola sentencia evite pronunciamientos jurisdiccionales opuestos.

Ahora bien, la acumulación subjetiva de pretensiones, es también originaria o sucesiva; la acumulación subjetiva de pretensiones originaria se presenta cuando la demanda es interpuesta por varias personas, o es dirigida contra varias personas; mientras que la acumulación subjetiva de pretensiones sucesiva se presenta: 1. Cuando un tercero legitimado incorpora al proceso otra u otras pretensiones; o

2. Cuando dos o más pretensiones intentadas en dos o más procesos autónomos se reúnen en un mismo proceso único; y en este último caso, atendiendo a la conexidad y a la eventual diferencia de trámite de los procesos acumulados, el Juez puede disponer que no se acumulen en el trámite, reservándose el derecho de expedir una sola sentencia.

La acumulación sucesiva de procesos debe pedirse antes que uno de ellos sea sentenciado, y dicha solicitud impide la expedición de sentencia hasta que se resuelva en definitiva la acumulación.

La acumulación sucesiva de procesos se solicita ante cualquiera de los jueces, anexándose copia certificada de la demanda y de su contestación, si la hubiera; si la solicitud es fundada, se acumularán ante el que realizó el primer emplazamiento.

Una vez hecha la solicitud de acumulación, se dará traslado por tres días, y con la contestación o sin ella, el Juez resolverá atendiendo al mérito de los medios probatorios acompañados a la solicitud de acumulación, la acumulación será declarada de oficio cuando los procesos se tramitan ante un mismo Juzgado.

Cuando el juez considere que la acumulación afecte el principio de economía procesal, por razón de tiempo, gasto o esfuerzo humano, puede separar los procesos, los cuales deberán seguirse independientemente ante sus jueces originales.

Ahora bien, en el Título III "Proceso Sumarísimo", en su Capítulo I "Disposiciones Generales", se regula al proceso sumarísimo, que contempla los asuntos contenciosos de: 1. Alimentos; 2. Separación convencional y divorcio ulterior; 3. Interdicción; 4. Desalojo; 5. Interdictos; 6. Los que no tienen una vía procedimental propia, son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto o porque debido a la urgencia de tutela jurisdiccional el juez considere atendible su empleo; 7. Aquellos cuya estimación patrimonial no sea mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal; 8. Los demás que la ley señale.

De todos los procesos sumarísimos, los Jueces de Paz Letrados conocían de los juicios de Alimentos, pero solo cuando exista prueba indubitable del vínculo familiar y no estén acumuladas a otras pretensiones en la demanda; sin embargo los Jueces de Paz Letrados, también conocen de los juicios de desalojo, cuando la cuantía sea hasta cinco unidades de referencia procesal, en el caso del inciso séptimo antes mencionado, cuando la pretensión sea hasta diez unidades de referencia procesal, es competente el Juez de Paz y cuando superen ese monto será competente el Juez de Paz Letrado; en este caso tampoco existe precepto que prohíba acumular causas conexas tramitadas ante Juzgados de Paz distintos.

3. 3. 6. Comentario a la legislación iberoamericana.

Existen diversos aspectos en los cuales hay diversidad entre los distintos códigos antes mencionados, sin embargo en algunos casos, se puede ver algunas ventajas específicas, no obstante la diversidad en cuanto a la regulación otorgada en cada código citado a la figura de la acumulación de autos y a la conexidad de la causa; tal es el caso del Código de Procedimiento Civil de Venezuela, que permite acumular autos aun cuando los juicios conexas pertenezcan a diversos tribunales de alzada, por lo que la prohibición prevista en la fracción II del artículo 40 de nuestro actual Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, podría ser modificada en los mismos términos que el código venezolano a efecto de permitir acumular autos que tengan conexidad procesal aun cuando no pertenezcan al mismo tribunal de Alzada, ya que en caso de existir causas conexas tramitadas ante juzgados que pertenecen a distintos tribunales de Alzada, puede existir el peligro de que al tramitarse por separado las causas conexas se puedan dictar sentencias contradictorias en cada juicio, y por tanto a efecto de prevenir que se actualice la posible contradicción de sentencias, se debe

permitir acumular los juicios conexos, para ser resueltos por una misma autoridad judicial, en consecuencia el efecto de la acumulación de causas conexas que son tramitadas ante juzgados que pertenecen a distintos tribunales de Alzada, será que se deberán acumular los juicios más recientes al más antiguo, o sean todos los juicios conexos se deberán acumular ante el juzgado con adscripción al Tribunal de Alzada que hubiere prevenido primero, es decir al juez que hubiere practicado el primer emplazamiento, con objeto de que dichas causas conexas sean resueltas ante una misma autoridad y en una sola sentencia.

Ahora bien, no obstante que entre los diversos códigos mencionados se encuentran diversas regulaciones y distintas secuelas de procedimientos para la acumulación de autos y la figura de la conexidad procesal, existe por otra parte un elemento común en todas las legislaciones enunciadas, que es la circunstancia de que la acumulación de autos por conexidad procesal se tramita en todos los códigos mencionados por vía incidental, a diferencia del actual Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en que no se tramita la conexidad por medio de un incidente, sino que es el propio juzgador ante el cual se interpone la excepción en comento, quien decide sobre la admisión, substanciación y resolución de la conexidad de causas.

Ahora bien, no obstante que la conexidad de causas puede oponerse como excepción, dentro del actual Código de Procedimientos Civiles para esta entidad, al contestar la demanda (en el entendido de que cuando se oponga la conexidad esta se resuelve en la audiencia previa y de conciliación en el caso de la primera instancia), o bien hasta antes de dictar sentencia cuando la conexidad se presente como excepción superviniente, y que en ambos casos podría resolverse en sentencia interlocutoria, en ningún momento, dentro de nuestra legislación, se da vista a la parte contraria del que la planteó y mucho menos a las partes en el juicio o juicios que se pretenden acumular, con

la interposición de la conexidad, lo cual plantea un problema en el caso de juicios conexos en los que no haya identidad de partes, toda vez que en la conexidad de causas no son necesariamente siempre los mismos sujetos en los juicios conexos, y se deja en estado de indefensión a los sujetos que son parte tanto en el juicio en que se plantea la conexidad como a los sujetos que son parte en el otro juicio o juicios que se pretenden acumular, ya que en todo caso, la posible oposición a dicha acumulación provendría del juez o jueces que conozcan de las otras causas cuya acumulación se pretende, se presentaría hasta el momento en que se pida la acumulación de autos por el juez que la declare procedente, pero no por existir la facultad de la autoridad requerida para negarse a remitir los autos por razón de estimar improcedente la conexidad, sino sólo por existir un impedimento para ello, por haberse actualizado la cosa juzgada, o porque el juicio conexo cuya acumulación se pide se encuentre en apelación; es decir, el juez requerido en realidad no podría negarse a enviar los autos para su acumulación, y toda vez que no siempre son los mismos sujetos en las diversas causas conexas, se puede dejar en estado de indefensión a los sujetos que sean parte en el juicio que se pretende acumular, pero que no sean parte en el juicio en el cual se plantea la conexidad.

En virtud de lo anterior puede plantearse una modificación a la actual tramitación que otorga nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, tanto a la acumulación de autos como a la conexidad procesal, a efecto de que la solicitud de acumulación y su substanciación tenga una tramitación en vía incidental, que permita dar vista a los sujetos que son parte en el juicio en que se plantea la conexidad como en el juicio conexo cuya acumulación se pretende y exista por tanto equidad procesal, tal como se regula en los diversos códigos iberoamericanos, sin embargo en nuestra legislación no sería necesario remitir oficio requirente, sino que al emitirse la sentencia

interlocutoria correspondiente, se podría ordenar oficio, en el término de veinticuatro horas, a efecto de que se hiciera saber al juez requerido que ha sido declarada procedente la conexidad, y que con tal motivo dicho juez requerido haga saber a las partes en el juicio que ante este último se tramita, que tendrán el término correspondiente para poder apelar la sentencia o resolución que haya declarada procedente la excepción de conexidad dictada en el juicio en que se planteo la acumulación, en calidad de partes con interés jurídico y que les depara perjuicio dicha resolución, en términos del artículo 689 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con el apercibimiento de que en caso de no interponer el medio de impugnación correspondiente se tendrán por conformes con la resolución de mérito, con el objeto de que en caso de que sea apelada la sentencia interlocutoria que declare procedente la acumulación por los sujetos que son parte en el juicio tramitado ante el juez requerido sea substanciada como una misma apelación junto con la que se interpusiere por las partes en el proceso en que fue declarada procedente la conexidad, y evitar con ello que se tramite en momentos distintos las diversas apelaciones tanto de las partes en el juicio en que se pide la conexidad como de las partes en el juicio cuya acumulación se pretende.

3.4. Problema de aplicación del artículo 37 del Título Especial de Justicia de Paz Civil.

El problema directo de aplicación del artículo 37 del Título Especial de Justicia de Paz, consiste en que la autoridad judicial aún cuando tuviera conocimiento de que alguna causa contenga alguna cuestión conexas con otro proceso tramitado ante otro juzgado de paz diferente, no habría la posibilidad de solicitar o enviar en su caso la exhibición de constancias autorizadas de dichos autos conexos o bien de realizar la inspección judicial de esos autos conexos y tramitados ante otro juzgado

de paz; pues no obstante conocer que dos o más causas conexas entre sí, no existe la posibilidad de ordenar o promover su acumulación, en razón de la prohibición de dicha acumulación establecida por el artículo 37 del título mencionado, el cual determina que no se permite acumular autos de juicios conexas tramitados ante juzgados de paz diferentes, y en tal virtud, aún en el caso de que los órganos jurisdiccionales tuvieran conocimiento de que, cada uno tramita un proceso conexo respecto del otro, no procederá la acumulación de los mismos y por tanto aún y cuando se supiera la posibilidad de emitir sentencias contradictorias por dichos órganos jurisdiccionales que conocen y tramitan las diversas causas conexas, no existe la posibilidad práctica ni jurídica de evitar en su caso la posible emisión de sentencias contradictorias, misma contradicción que sería previsible en el caso de que el artículo 37 del título especial en comento permitiera la acumulación de autos conexas aún cuando fuesen tramitados ante juzgados de paz distintos, pues precisamente la conexidad plantea la posibilidad de prorrogar la competencia material, en el caso de los juzgados de primera instancia, para el caso de procesos o causas conexas, a efecto de que una misma autoridad, conozca, tramite y resuelva dichas juicios conexas.

Ahora bien, precisamente por la prohibición de acumular autos que se lleven ante juzgados de paz distintos, aun cuando pudiera tratarse de juicios conexas, hoy en día por el reparto que existe en la jurisdicción territorial de los juzgados de paz, no existe razón práctica alguna para determinar dicha prohibición, ya que precisamente el Distrito Federal forma un solo partido judicial y por ello todos los juzgados de paz en esta ciudad pertenecen y forman un solo partido judicial, por lo que la procedencia de la conexidad procesal requiere únicamente que, en su caso los juzgados de paz en que se tramitaren causas conexas pertenecieran a un mismo tribunal de alzada, para no caer en la prohibición de la fracción II del artículo 40 del código civil

adjetivo para esta ciudad; por lo anterior y en virtud de la prohibición del artículo 37 en comento, existe la imposibilidad de que aun en el caso de que dos juzgados de paz pertenezcan a un mismo tribunal de alzada no puedan acumular los autos conexos, y por ello se ha llegado a la posibilidad de que aún cuando dos juzgados de paz pertenezcan a una misma delegación política y tener una misma jurisdicción territorial, ya no por ser un mismo partido judicial, sino además por pertenecer a una misma delegación política, no exista en un momento dado, posibilidad de acumular autos tramitados antes dichos juzgados de paz que al pertenecer a una misma delegación y a un mismo tribunal de alzada pudieran acumularse sin ningún obstáculo, pues se ha llegado al caso de que dos o más procesos que, llevados ante diversos juzgados de paz, aun al pertenecer a una misma delegación no puedan acumularse, sin importar que exista un peligro latente de emitir sendas sentencias contradictorias respecto de una misma controversia judicial, pues en el caso de aquellas delegaciones políticas que tengan dos o más juzgados de paz existe un peligro inminente de que cuestiones conexas de diversos litigios sean resueltos en dos o más procesos distintos, por dos o más órganos jurisdiccionales de manera distinta y aún con la posibilidad de emitir sentencias contradictorias, en razón de no poder acumular los autos conexos respectivos dado que el artículo 37 en comento dispone la prohibición de acumular autos tramitados ante juzgados de paz distintos, sin importar que puedan emitirse sentencias opuestas entre sí.

En mérito de lo anterior es evidente que el problema que plantea la prohibición prevista en el citado artículo 37, consiste en que en materia de justicia de paz se prohíbe acumular procesos o juicios que bien podrían, al igual que en la primera instancia, tramitarse en un mismo proceso, con la misma secuela procesal paralela para resolverse en una sola sentencia por un mismo órgano jurisdiccional, y en tal virtud

en la actualidad tal prohibición no tiene un sentido práctico pues la dinámica social hoy en día ocasiona una multiplicidad de juicios tramitados en una misma circunscripción territorial que puede originar precisamente la división de la continencia de la causa o del proceso, al plantearse y tramitarse juicios distintos respecto de litigios diversos o de dos o más controversias conexas, que en ningún momento podrán acumularse ni resolverse conjuntamente, en virtud de la prohibición de acumular autos llevados ante juzgados de paz distintos, que hoy en día tal prohibición es en realidad inoperante para el contexto jurídico de la justicia de paz.

3.5. Posibilidad de emitir sentencias contradictorias en juicios conexas tramitados ante juzgados de paz diferentes.

A este punto de debate se debe tomar en consideración que existe un peligro inminente de que, cuando se tramiten procesos diversos y por separado que son relativos a diversas causas conexas, existe la posibilidad de que cada proceso o causa sea resuelto de manera distinta y que incluso tal solución se oponga a la que se emita en otro proceso o causa conexo y en tal virtud se llegue a la emisión de sentencias contradictorias entre sí, lo que significa no solamente una contradicción jurídica entre ambas sentencias, sino además implicarían en realidad una imposibilidad para ejecutar alguna o todas las sentencias distintas dictadas en los procesos distintos, pues por la oposición entre estas no se podría cumplir en toda su extensión con lo ordenado en cada una de dichas resoluciones y ello implica que al no ejecutarse alguna o todas las resoluciones se estaría en presencia de una imposibilidad de materializar la justicia, es decir habría sentencias favorables en su caso, pero imposibles de realizarse y ello implicaría además una justicia nugatoria u obsoleta de los derechos de los litigantes, pues no solamente existe contradicción de resoluciones sino imposibilidad de ejecutar al menos

alguna de dichas sentencias definitivas y con ello también se ocasiona la imposibilidad de reparar el daño que en su caso llegare a ocasionarse o generarse a alguna de las partes o a ambas, por la oposición misma de dichas sentencias definitivas y de su imposibilidad de ejecución al oponerse entre si; razón por la cual es importante realizar una modificación o reforma legal que permita la acumulación de autos en el caso de procesos conexos, aun cuando estos se tramiten ante juzgados de paz distintos y no solo ante un mismo juzgado como se permite en la actualidad por el citado artículo 37 del título especial en comento.

Efectivamente, existe además de la contradicción y posible falta de ejecución de las sentencias definitivas dictadas respecto de litigios conexos, la posibilidad de generar un daño irreparable a cualquiera de las partes en conflicto, precisamente porque al tratarse de sentencias definitivas que ya han causado ejecutoria por ser irrecurribles en el caso de la justicia de paz, o bien que han causado estado por no haberse agotado medio legal alguno para su modificación, y más aún por actualizarse la figura procesal de la cosa juzgada en alguno o cualquiera de los procesos o causas, sería imposible regresar la secuela procesal de dichas causas a efecto de lograr una composición armónica y coherente con los demás aspectos de la controversia o partes del mismo litigio, ya que inclusive se debe tomar en consideración que para la procedencia de la figura de la conexidad procesal y la consecuente acumulación de autos, esta se debe y puede interponerse en cualquiera de las causas y en cualquier etapa del proceso, mientras no se hubiere dictado sentencia definitiva en alguno de las causas o procesos, es decir mientras alguno de los procesos no hubiese sido resuelto de manera definitiva, pues en tal situación, al haberse dictado una sentencia definitiva existe ya una solución a una parte del litigio o a una cuestión de la controversia; solución que no podrá ya ser modificada en razón de la conexidad procesal sino en todo caso del medio legal de impugnación

correspondiente; sin embargo, se debe tomar en consideración, para efectos de la justicia de paz, que las sentencias dictadas en el ámbito de la justicia de paz son uninstanciales o de una sola instancia y no admiten recurso alguno, no obstante que contra ellas se puede interponer el juicio de garantías al promover amparo directo, el cual versará necesariamente sobre cuestiones de legalidad, pero que no tiende ya al estudio del fondo litigioso de la controversia común que contemple en su caso el otro proceso conexo, ni tampoco dicho juicio de garantías versará sobre cuestiones relativas al proceso mismo; y en consecuencia no existe ya la misma posibilidad de lograr que en su caso se acumulen los autos conexos y se resuelvan en una misma sentencia definitiva, como sería lo adecuado para el caso de causas conexas respecto de un mismo litigio o de una misma controversia.

CAPITULO IV. Necesidad de reforma a la prohibición de conexidad entre jueces de paz civil.

4. Planteamiento de la solución al problema de la conexidad en justicia de paz civil.

Pues bien, en razón de las consideraciones antes expuestas del capítulo que antecede, es necesario proponer una solución a dicha prohibición de acumular juicios conexos tramitados ante juzgados de paz distintos, contemplada en el artículo 37 del Título Especial de Justicia de Paz, pues como ya se mencionó dicha prohibición acarrea problemas diversos que consisten no solo en la imposibilidad de acumular procesos o causas conexas, sino además en el hecho de que al emitirse sentencias contradictorias dictadas en cada proceso conexo, se produciría una oposición entre las diversas sentencias contradictorias con las consecuentes dificultades para su ejecución y al actualizarse la figura de la cosa juzgada en alguna sentencia o en todas, ya no habría posibilidad de modificar dichas resoluciones o de cambiar los efectos jurídicos que la cosa juzgada de una resolución produciría en otro juicio conexo.

4.1. Posibilidad de permitir oponer la excepción de conexidad entre jueces de paz civil.

En virtud de las consideraciones anteriores, es evidente que la prohibición de acumular juicios o procesos conexos tramitados ante juzgados de paz distintos, prevista en el artículo 37 del Título Especial de Justicia de Paz del actual Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, acarrea problemas diversos, ya descritos, que pueden remediarse a través de la modificación o abolición de dicha prohibición, toda vez que específicamente, en el caso de los juzgados de paz civiles dentro del Distrito Federal, existe un solo partido judicial, en el cual se podrían acumular los diversos juicios conexos llevados ante juzgados de

paz distintos, aun cuando cada juzgado pertenezca a distintas delegaciones, pues los órganos jurisdiccionales en esta ciudad están adscritos a un mismo Tribunal de Alzada, por tanto se debería permitir la acumulación de juicios conexos entre juzgados de paz civiles, pertenecientes a distintas delegaciones políticas.

En razón de evitar o abolir la prohibición de acumular juicios conexos tramitados ante juzgados de paz distintos, se podría así plantear posteriormente la respectiva acumulación de causas o procesos conexos, para reunir una causa tramitada ante un juzgado de paz distinto a aquel en que se pide la acumulación, con lo cual se estaría regulando la figura de la conexidad procesal en justicia de paz civil, en los mismos términos que la regulación dada a la acumulación de autos por razón de conexidad de causas en primera instancia.

Con lo anterior además, se respetarían los principios generales del derecho procesal relativos al respeto de la continencia de la causa o unidad fundamental de los elementos de cada proceso y así cuando una causa o proceso en justicia de paz civil contenga elementos del proceso comunes a otra causa, ya sea que exista entre las causas identidad de sujetos, de objeto o de causa petendi, o inclusive dos de estos elementos, y exista en consecuencia conexidad procesal de los juicios distintos, en el caso de la justicia de paz civil se podría plantear la acumulación de autos respectiva, aun cuando se trate de juicios tramitados ante juzgados de paz civiles distintos y no limitarse únicamente a admitir dicha acumulación de causas conexas cuando se tramiten ante un mismo juzgado de paz civil, como lo hace ahora el artículo 37 del Título Especial de Justicia de Paz Civil del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con lo cual se evitaría la emisión de sentencias contradictorias en justicia de paz civil y lograr reunir causas conexas tramitadas ante juzgados de paz distintos para

ser resueltos ante una misma autoridad judicial, por una sola sentencia, como en el caso de los juicios conexos tramitados en primera instancia.

4.2. Reforma al artículo 37 del Título Especial de Justicia de Paz Civil.

En mérito de las anteriores consideraciones es necesario plantear una reforma al contenido del artículo 37 del Título Especial de Justicia de Paz Civil del actual Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, a efecto de abolir la prohibición de acumular autos tramitados ante juzgados de paz distintos, aun cuando exista conexidad procesal entre ellos, pues como ya se menciona dicha prohibición genera condiciones adversas a la debida administración de justicia, por los inconvenientes que puede generar la emisión de sentencias contradictorias entre dos o más juicios conexos.

En tal virtud, se debe reformar el citado artículo 37, a efecto de permitir acumular causas o juicios conexos, sin importar que estos sean tramitados ante distintos juzgados de paz y con ello permitir la respectiva acumulación de autos aun cuando se trate de juicios tramitados ante distintos órganos jurisdiccionales, con objeto de que al igual que en primera instancia, puedan reunirse ante una misma autoridad jurisdiccional, que conozca y resuelva todas las causas conexas, y que sean así resueltas por un mismo juzgador en una misma sentencia que abarque todas las cuestiones conexas de aquellos juicios cuya acumulación se plantea.

Ahora bien, antes de plantear los términos de la reforma del artículo 37 en comento, es menester precisar la actual regulación, con objeto de asentar la diferencia del tratamiento propuesto al otorgado actualmente a la acumulación de autos; así el precepto en comento dispone actualmente:

"Artículo 37. Las cuestiones incidentales que se susciten ante los jueces de paz, se resolverán juntamente con el principal, a menos que por su naturaleza sea forzoso decidir las antes, o que se promuevan después de la sentencia; pero en ningún caso se formará artículo, sino que se decidirán de plano.

La conexidad solo procede cuando se trate de juicios que se sigan ante el mismo juez de paz, y se resolverá luego que se promueva, sin necesidad de audiencia especial ni otra actuación. Queda abolida la práctica de promover acumulaciones de autos llevados ante juzgados de paz diferentes."

En tal razón, se puede observar que no será necesario modificar la secuela procesal de la conexidad, pues como lo dispone el primer párrafo del artículo citado, las cuestiones incidentales tramitadas ante los jueces de paz, deberán resolverse junto con el principal, a menos que por su naturaleza sea forzoso decidir las antes, o que en su caso sean promovidas después de la sentencia, en tal virtud, para el caso de la acumulación de autos por conexidad de causas, es evidente que esta deberá interponerse ante el juzgado de paz correspondiente antes de dictarse la sentencia definitiva, en los mismos términos que la solicitud de acumulación para juicios en primera instancia, pero en el entendido de que dicha solicitud de acumulación de autos no formará artículo, sino que será decidida de plano, tal como lo menciona el primer párrafo del artículo 37 en comento, por tal motivo, la modificación propuesta es únicamente respecto del segundo párrafo del artículo 37 en cita.

Por tal razón se debe permitir la reforma del citado artículo 37 con el objeto de que pueda plantearse la correspondiente acumulación de autos tramitados ante juzgados de paz civiles distintos, cuando exista conexidad procesal entre dichos juicios y se respete la continencia de la causa, por tanto la propuesta de dicha reforma, en cuanto al contenido

del segundo párrafo del artículo aquí mencionado, se hace en los siguientes términos:

Artículo 37. Las cuestiones incidentales que se susciten ante los jueces de paz, se resolverán juntamente con el principal, a menos que por su naturaleza sea forzoso decidir las antes, o que se promuevan después de la sentencia; pero en ningún caso se formará artículo, sino que se decidirán de plano.

"Podrá plantearse la acumulación de autos, en el caso de la conexidad, ya sea que los juicios sean tramitados ante el mismo juzgado de paz en que sea planteada la conexidad, o bien que los juicios cuya acumulación se pretende sean tramitados ante juzgados de paz distintos.

El planteamiento de la acumulación de autos por razón de conexidad procesal, para el caso de la justicia de paz civil, se hará en los términos de este Título y en lo no previsto se regulará en las mismas condiciones y requisitos previstos para la conexidad de causas en primera instancia."

Con la anterior redacción queda hecha la propuesta de reforma al artículo 37 en comento, pues con dicho planteamiento se pretende que la acumulación de autos por razón de la conexidad procesal tenga el mismo tratamiento en justicia de paz que el otorgado a dicha figura procesal en primera instancia y con ello salvar o evitar múltiples contradicciones derivadas de la actual prohibición de promover la acumulación de causas tramitadas ante juzgados de paz civiles distintos, no obstante que exista la conexidad procesal en dichas causas.

De tal manera la tramitación de la acumulación de causas conexas, ya sea que las causas se hayan planteado ante el mismo juzgado o ante diversos juzgados de paz, se hará en los mismos términos previstos para el planteamiento de la conexidad en primera instancia, por lo que su efecto será de igual forma el que, una vez

planteada la acumulación de causas conexas, se puedan reunir ante una misma autoridad judicial y sean tramitadas y resueltas ante un mismo órgano jurisdiccional, acumulando el juicio o juicios conexas más recientes al más antiguo.

Así mismo se podrá pedir la acumulación de autos ante el juzgado de paz que primero hubiese emplazado, para que una vez que admita la solicitud de acumulación respectiva, solicite al otro juzgado o juzgados el envío de los autos cuya acumulación se plantea; ahora bien, no obstante que puede ocurrir que un sujeto no sea parte en el juicio más antiguo, se podría solicitar la acumulación de autos ante el juzgado en que dicha persona que plantea la acumulación de autos es parte y solicitar que dichos autos fuesen remitidos al juzgador que conoce del juicio más antiguo.

De igual manera, para el efecto de demostrar la conexidad de causas se debe señalar con precisión:

1. La autoridad que conoce del juicio conexo.
2. Los sujetos que son parte en el juicio cuya acumulación se solicita, así como los números de expediente.
3. Las prestaciones reclamadas y el objeto de cada juicio.
4. El título o hechos en los que se fundan las prestaciones de cada juicio.
5. Los fundamentos de derecho para solicitar la acumulación de causas por razón de conexidad procesal.

Además se deberá exhibir las constancias correspondientes que permitan acreditar el contenido de la demanda del juicio o juicios conexas, o en su caso promover además la correspondiente inspección de autos por el funcionario judicial autorizado correspondiente.

En razón de lo antes expuesto, la propuesta de equiparar la tramitación en justicia de paz civil, de la acumulación de autos por razón de conexidad procesal de las causas, ya sea que se tramiten ante un

mismo juzgado o ante distintos juzgados, al igual que la regulación otorgada en primera instancia, se logrará a través de la modificación del contenido del artículo 37 en mención, con el fin de permitir promover acumulación de autos cuando existan causas conexas, aun cuando sean tramitados dichos juicios conexas ante juzgados de paz civiles distintos.

4.3. Jurisprudencia sobre el tratamiento de la conexidad.

Corresponde ahora abordar las tesis de jurisprudencia relativas al tratamiento de la conexidad, y cabe mencionar que únicamente existen tesis aplicables a juicios en primera instancia, sin que se hubiere encontrado tesis alguna respecto a la prohibición de acumular causas conexas tramitadas ante distintos juzgados de paz civiles.

Pues bien, las tesis consultadas son las siguientes:

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en el Tomo I, Junio de 1995, relativa a la Tesis I.3o.C.12 C, página 447, con el rubro:

"EXCEPCION DE CONEXIDAD DE CAUSA, IMPROCEDENTE CUANDO SE PIDE EN JUICIOS SEGUIDOS EN DIVERSAS VIAS. De conformidad con el artículo 39 del Código de Procedimientos Civiles, para que haya conexidad de causa se requiere que haya identidad de personas y acciones aunque las cosas sean distintas, requisitos que deben ser satisfechos en su integridad; por esa razón, aun cuando las partes en un juicio de terminación de contrato de arrendamiento sean las mismas que en un diverso juicio de desahucio, eso no es suficiente para acumular ambos juicios, ya que las acciones son diferentes, teniendo cada una de ellas un motivo o razón diverso, pues en tanto el desahucio se promueve por la falta de pago de rentas, la terminación del pacto de locación es porque feneció el término convenido, motivando vías diversas que impiden la acumulación de los autos."

Amparo directo 1830/95. Gerónimo García Guerra. 20 de abril de 1995.

Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Francisco Sánchez Planells.

Amparo directo 3609/91. Joaquín Martínez Arias. 11 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Esta tesis hace referencia a que, no solamente debe haber algunos de los elementos comunes de las causas para decretar la conexidad, sino que será necesario que dichas causas conexas se sigan ante la misma vía con el fin de que sigan la misma tramitación las causas que en su caso lleguen a acumularse y aunque este no es un requisito exigido expresamente por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, será siempre necesario que las causas conexas sean tramitadas en la misma vía con el fin de que sean substanciados bajo los mismos trámites.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII, Marzo de 1994, página 495, con la voz:

"SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO CIVIL, ES PROCEDENTE CUANDO EXISTA UNA CUESTION PREVIA EJERCITADA EN UN JUICIO DIVERSO QUE POR SU NATURALEZA INFLUYA DIRECTAMENTE EN EL RESULTADO DEL JUICIO. Si bien es verdad que el artículo 137 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece los casos en que opera la caducidad de la instancia y sus excepciones, también lo es que en dicho precepto, específicamente en su fracción X, el legislador estableció los motivos por los cuales debe suspenderse el procedimiento, y en particular, en el inciso b), señaló como una causa para suspender el procedimiento los casos en que era necesario esperar la resolución de una cuestión previa o conexas, por el mismo juez o por otras autoridades, cuando esas resoluciones pudieran influir en el resultado del fallo que se dictará. Esto es, en el precepto referido, se prevé la necesidad de suspender un juicio para esperar a que se resuelva por el propio juez o por otra autoridad, una cuestión que por su naturaleza deba ser previamente resuelta para poder emitir el fallo en el proceso suspendido, puesto que dicha resolución puede influir directamente en el sentido de la resolución que se dicte. En efecto, la intención del legislador al establecer que procede suspender el procedimiento en los casos en que es necesario esperar la resolución de una cuestión previa, es precisamente la de evitar que se dicten sentencias contradictorias, porque del resultado de la misma

depende la subsistencia o no de un derecho alegado por una de las partes en el juicio en el que se solicita la suspensión; es por ello que el legislador para evitar que se pudiese dar el caso de sentencias contradictorias, previó, además de la excepción de conexidad, la posibilidad de que aun y cuando no se opusiera tal excepción, se pudiese suspender el procedimiento para que se resolviera una causa previa que se tramitará ante la misma autoridad o ante alguna otra, porque de esa manera se evitaría que se dictaran sentencias contradictorias."

Amparo directo 509/93. María Elena Neme Gómez. 11 de noviembre de 1993. Mayoría de votos. Disidente: Javier Pons Liceaga. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña.

Esta tesis jurisprudencial hace referencia al caso en que debe suspenderse la resolución de un juicio en razón de existir el planteamiento de conexidad de causas, y por tanto mientras no sea resuelto lo relativo a la conexidad de causas no podrá emitirse la sentencia definitiva en el juicio más avanzado, pues se trata de una cuestión conexa que puede tener efectos en el resultado del otro juicio en el cual se suspende el dictado de la sentencia definitiva.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO, Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Agosto de 1993, página 384, con la voz:

"CONEXIDAD DE CAUSA, REQUISITO PARA QUE OPERE LA. *Si bien es cierto que hay conexidad de causa cuando hay identidad de personas y acciones, aunque las acciones sean distintas; y cuando éstas provengan de una misma causa; también lo es que, la parte que oponga esta excepción tiene la obligación de acompañar a su escrito copia autorizada de la demanda y contestación que iniciaron el juicio conexo, en cumplimiento al artículo 41 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas."*

Amparo directo 5/92. Julio César Castillo. 20 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Casto Ambrosio Domínguez Bermúdez.

En este caso se aprecia la necesidad de que el solicitante de la conexidad, deba acompañar las debidas constancias con las que acredite el contenido de las prestaciones en los juicios cuya acumulación reclama, pues en caso contrario el juzgador no podrá proveer lo relativo a la admisión de la conexidad, no obstante que en caso de verse imposibilitado quien oponga la conexidad para exhibir las constancias relativas a la demanda y contestación que iniciaron el juicio conexo podría solicitar la inspección de autos.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, correspondiente a la Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI, Marzo de 1993, página 242, con el rubro:

"CONEXIDAD. LA INTEGRACION DE LA LITIS EN EL JUICIO CONEXO, CONSTITUYE UN REQUISITO PARA ACOGERLA. De lo dispuesto en los artículos 39, 40 y 41 del Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal, se advierte que, para la operancia de la excepción de conexidad, es necesario, además de la identidad de personas y acciones, o de que éstas provengan de la misma causa, que en el juicio conexo se haya integrado la litis, requisito derivado del último precepto citado, al exigir que el excepcionante acompañe copia de la demanda y de la contestación del juicio conexo, pues de otro modo sería innecesaria la exigencia de exhibir copia de la contestación de demanda."

Amparo directo 3673/92. Alejandro Antonio Guerrero Martínez. 9 de julio de 1992. Unanmidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Esta tesis hace mención que en las causas en que se pida la conexidad, se haya integrado la litis, es decir no solamente se debió haber emplazado a juicio a las partes sino que se debió además haber producido la contestación de la demanda o en su caso haberse decretado la rebeldía de la parte demandada, pues con ello se estaría en posibilidades de analizar las causas conexas, no solo en cuanto a sus

prestaciones reclamadas sino además a las excepciones opuestas en el juicio conexo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Febrero de 1992, página 158, con el rubro:

"CONEXIDAD, EXCEPCION DE SU DESECHAMIENTO NO CONSTITUYE VIOLACION PROCESAL RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO. *La conexidad establecida en el artículo 39 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, tiene características netamente formales respecto a la economía en los juicios, sin que tal procedimiento abarque, intrínsecamente, las cuestiones debatidas en los juicios; por tanto, cuando no se decreta una conexidad solicitada no puede decirse que se violen leyes del procedimiento que den lugar a reclamarse mediante el juicio de amparo directo, porque de acuerdo a lo que dispone la fracción III del artículo 107 constitucional, en concordancia con el diverso 159 de la Ley Amparo, el juicio de garantías sólo procede contra los actos de las autoridades que violen las leyes del procedimiento, cuando se afectan las partes sustanciales de él, de manera que la infracción deje sin defensa al quejoso, y esta condición no concurre tratándose de la negativa de decretar la conexidad, ni está previsto este caso en el citado artículo 159 de la Ley de Amparo."*

Amparo en revisión 1329/91. Elba Inés Vázquez Alvarez. 17 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Miguel Vélez Martínez.

Amparo en revisión 583/89. Agustín Cruz y Cells. lo. de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Miguel Angel Castañeda Niebla.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, Tesis I.5o.C.38 K, página 214, con el rubro:

"IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO, CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE ACOGE LA EXCEPCION DE CONEXIDAD. *La interlocutoria que declara procedente la excepción de conexidad no puede estimarse como un acto de ejecución irreparable, en términos de*

la fracción IV, del artículo 114 de la Ley de Amparo; tomando en cuenta que quien la opone pretende la acumulación de dos procesos diferentes entre sí, que se relacionan por la identidad de las partes o porque provenga de una misma causa, para que los juicios conexos se resuelvan en una sentencia y evitar que se dicten sentencias que pudieran ser contradictorias. De lo anterior se advierte con claridad que los derechos que el quejoso estima le fueron violados, no tienen el carácter de fundamentales, que tutela la Constitución por medio de las garantías individuales, ya que se reducen a cuestiones netamente procesales, no a cuestiones sustantivas cuya ejecución sea irreparable para los efectos del amparo indirecto, el cual únicamente es procedente cuando verdaderamente se afecten los llamados derechos fundamentales."

Amparo en revisión 1485/90. Francisco Javier Eseiza Cervantes. 24 de enero de 1991. Mayoría de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretaria: María Guadalupe Gama Casas. Disidente: Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez.

En este caso se hace referencia, en ambas tesis, a que la resolución que desecha la solicitud de acumulación de autos por haberse planteado la conexidad procesal, no es una resolución que ponga fin al juicio, y por tanto no es procedente acudir al amparo directo, sino en todo caso será procedente la apelación correspondiente, pues de hecho la conexidad procesal no se refiere al fondo de los juicios sino únicamente a la integración de los respectivos procesos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO, Octava Época, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Junio de 1991, página 269, Octava Época, Tomo III, Segunda Parte-I, página 213, (Véase Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 77, página 13, tesis por contradicción P./J.12/94, Octava Época), con el rubro:

"EXCEPCION DE CONEXIDAD. QUIEN PUEDE INVOCARLA. La conexidad no puede ser invocada de oficio por el tribunal ni tampoco por el juez que conoce del oficio, sino que debe ser materia de una excepción específica opuesta por el demandado; tampoco puede

confundirse con la excepción de litispendencia ya que sus elementos constitutivos son diferentes."

Amparo en revisión 54/91. Aurelio García González. 27 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Olivia Heiras de Mancisidor. Secretaria: María de la Paz Flores Berruecos.

Esta contradicción de tesis determina que la conexidad solo puede ser opuesta por el demandado, pues es éste último quien tienen el interés jurídico de que no sean emitidas sentencias contradictorias en los respectivos juicios conexos.

CONCLUSIONES.

PRIMERA. Dos procesos son conexos cuando existe entre ellos comunidad de sujetos, de objeto y de causa, es decir, de uno o hasta dos de dichos elementos.

SEGUNDA. Cuando dos procesos tienen entre sí cuestiones conexas, debe plantearse la acumulación de autos, a efecto de evitar que se divida la contienda de la causa o se dicten sentencias contradictorias.

TERCERA. La figura jurídica de la acumulación de autos como la conexidad procesal, es una institución procesal práctica, pues a través de su planteamiento (y en caso de comprobarse la conexidad), el efecto será que las causas se reúnan ante una misma autoridad judicial y sean resueltas en una sola sentencia.

CUARTA.- La conexidad no constituye una excepción procesal, pues su finalidad no es la de hacer notar al juzgador la falta o el defecto de algún presupuesto procesal, por lo que es únicamente un procedimiento judicial, que tiene por finalidad la acumulación de expedientes.

QUINTA. El procedimiento de la conexidad no reviste los requisitos de un incidente, de acuerdo con lo previsto por el artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, pues no se da vista a la parte contraria del que la planteó, sirviendo su trámite para que sea un solo juzgador quien resuelva los dos juicios conexos.

SEXTA. Debe ser suprimida la fracción III del artículo 35 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, así como la palabra excepción de los artículos que regulan la conexidad.

SÉPTIMA. Existe la posibilidad de que se tramiten dos juicios conexos en un mismo juzgado, o en juzgados distintos, correspondiendo a la parte demandada hacer valer la conexidad.

OCTAVA. Cuando existan causas conexas ante un mismo juzgado de paz civil, cualquiera de las partes podrá hacer notar la conexidad al juzgador, a efecto de que sean resueltas en una sola sentencia.

NOVENA La acumulación de los autos conexos debe hacerse ante el juez que haya emplazado primero, con el fin de que dichos juicios sean tramitados ante una misma autoridad y resueltos en una sola sentencia.

DÉCIMA. Aún cuando se advierta la conexidad de causas promovidas ante distintos juzgados de paz civiles, no hay posibilidad de acumular dichos juicios, por razón de la prohibición expresa prevista en el artículo 37 del Título Especial de Justicia de Paz del Código mencionado.

DÉCIMA PRIMERA. En caso de continuar con el procedimiento que señala el Título Especial de Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, existe la posibilidad de que al sustanciarse por separado dos juicios conexos se puedan emitir sentencias contradictorias.

DÉCIMA SEGUNDA. En caso de que existan simultáneamente dos juicios conexos ante juzgados de paz diferentes, es conveniente por razones prácticas, permitir su acumulación a fin de evitar que se emitan sentencias contradictorias, como se ha expresado. Razón por la cual, se propone modificar el artículo 37 del Título Especial de Justicia de Paz Civil, eliminando la prohibición que contiene.

BIBLIOGRAFÍA:

A. SCHONKE, Bosch. "Derecho Procesal Civil". Ed. Casa Editorial, 5ª. edición, Barcelona, España, 1936.

ALCALA-ZAMORA, Niceto. "Cuestiones de Terminología Procesal". Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas y UNAM, México, 1972.

ALSINA, Hugo. "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial". Ed. Ediar S.A. Editores, Buenos Aires, Argentina, 1957, Tomo I. "Parte General."

ARELLANO García, Carlos. "Derecho Procesal Civil". Ed. Porrúa, S.A., 6ª edición, México, 1997.

ARELLANO García, Carlos. "Teoría General del Proceso". Ed. Porrúa, S.A., 6ª edición, México, 1997.

ASCENCIO Mellado, José María. "Derecho Procesal Civil". Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, España, 1998. Parte Segunda.

BECERRA BAUTISTA, José. "El Proceso Civil en México". Ed. Porrúa, S.A., 17ª edición, México, 2000.

BRISEÑO Sierra, Humberto. "Derecho Procesal". Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1970, Volumen IV.

CALAMANDREI, Piero. Tr. Enrique Figueroa Alfonso. "Derecho Procesal Civil". Ed. Oxford, México, 2001.

CARNELUTTI, Francesco. Tr. Enrique Figueroa Alfonso. "Instituciones de Derecho Procesal Civil". Ed. Oxford, México, 2001.

CASTILLO Larrañaga, José y DE PINA, Rafael. "Derecho Procesal Civil." Ed. Porrúa, S.A., 3ª edición, México, 1954.

CHIOVENDA, Giuseppe. Tr. Enrique Figueroa Alfonso. "Curso de Derecho Procesal Civil". Ed. Oxford, México, 2000.

CONTRERAS Vaca, Francisco José. "Derecho Procesal Civil". Ed. Oxford, México, 2001, Tomo I y II.

COUTURE, Eduardo J. "Introducción al Estudio del Proceso Civil". Ed. Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1953, Tomo I.

COUTURE, Eduardo J. "Fundamentos del Derecho Procesal Civil". Ed. Depalma, 3ª edición, Buenos Aires, Argentina, 1997.

DOMÍNGUEZ Del Río, Alfredo. "Compendio Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil." Ed. Porrúa, S.A., 2ª edición, México, 1977.

GOLDSCHMIDT, James. "Derecho Procesal Civil". Tr. Leonardo Prieto Castro. Ed. Labor, S.A., 2ª edición, Barcelona, España, 1936.

GÓMEZ Lara, Cipriano. "Derecho Procesal Civil". Ed. Oxford, 6ª edición, México, 2001.

GÓMEZ Lara, Cipriano. "Teoría General del Proceso". Ed. Oxford, 6ª edición, México, 2001.

MANS, J. M. "Los Principios Generales del Derecho. Repertorio de Reglas, Máximas y Aforismos Jurídicos." Ed. Bosch Casa Editorial, S.A., Barcelona, España, 1979.

MICHELI, Gian Antonio. "Curso de Derecho Procesal Civil". Ed. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, Argentina, 1970, Tomo II "El proceso contencioso de cognición".

OVALLE Favela, José. "Derecho Procesal Civil." Ed. Oxford, 8ª edición, México, 2001.

PALLARES, Eduardo. "Derecho Procesal Civil." Ed. Porrúa, S.A., 24ª edición, México, 1998.

PRIETO-CASTRO y Ferrandiz, Leonardo. "Derecho Procesal Civil". Ed. Tecnos, 5ª edición, Madrid, España, 1989.

DICCIONARIOS:

DE PINA, Rafael. "Diccionario de Derecho". Ed. Porrúa, S.A., 6ª edición, México, 1977.

GARRONE, José Alberto. "Diccionario Jurídico." Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1986, Tomo I.

MEDINA Lima, Ignacio, et al. "Diccionario Jurídico Mexicano". Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas y UNAM, México, 1987, Tomo I.

PIUG Bratau, José. "Diccionario de Acciones en Derecho Civil Español". Ed. Civitas, Barcelona, España, 1992, Tomo I.

LEGISLACIÓN:

- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes.**
- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California.**
- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California Sur.**
- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.**
- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas.**
- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua.**
- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Coahuila.**
- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Colima.**
- Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.**
- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Durango.**
- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato.**
- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guerrero.**
- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.**
- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Hidalgo.**
- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nayarit.**
- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.**
- Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.**
- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán.**
- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Morelos.**
- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca.**
- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla.**
- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro.**
- Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí.**
- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sinaloa.**
- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora.**
- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco.**

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tlaxcala.
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo.
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz.
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán.
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Zacatecas.

Ley de Enjuiciamiento Civil Española publicada el 7 de enero del 2000.

Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. República de Argentina publicado el 27 de agosto de 1981.

Código de Procedimiento Civil de la República de Venezuela, publicado el 18 de septiembre de 1990.

Código de Procedimiento Civil de la República de Chile, vigente a partir del 1 de marzo de 1903.

Código Procesal Civil de la República del Perú, promulgado el 4 de marzo de 1992.